

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DEL SUROCCIDENTE
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES,
ABOGADO Y NOTARIO**



TESIS

**VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN LAS
RESPONSABILIDADES CIVILES GENERADAS EN LOS ACCIDENTES DE
TRÁNSITO**

**LILIAN YANETH SAY
CARNÉ 200943348**

Mazatenango, Suchitepéquez, Octubre de 2020.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DEL SUROCCIDENTE
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES,
ABOGADO Y NOTARIO**



TESIS

**VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN LAS
RESPONSABILIDADES CIVILES GENERADAS EN LOS ACCIDENTES DE
TRÁNSITO**

LILIAN YANETH SAY

CARNÉ 200943348

Lcda. ANA KARINA GARCIA VALDEZ

ASESORA

Mazatenango, Suchitepéquez, Octubre de 2020

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DEL SUROCCIDENTE
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES,
ABOGADO Y NOTARIO**



TESIS

**VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN LAS
RESPONSABILIDADES CIVILES GENERADAS EN LOS ACCIDENTES DE
TRÁNSITO**

Presentada al Honorable Consejo Directivo del
Centro Universitario del Suroccidente –CUNSUROC-
Universidad de San Carlos de Guatemala

**POR:
LILIAN YANETH SAY
CARNÉ 200943348**

Previo a conferírsele el grado académico de:
LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de:
ABOGADO Y NOTARIO

Mazatenango, Suchitepéquez, Octubre de 2020.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE SUROCCIDENTE

Ing. Murphy Olimpo Paiz Recinos Rector

Arq. Carlos Enrique Valladares Cerezo Secretario General

**MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE
SUROCCIDENTE**

Dr. Guillermo Vinicio Tello Cano Director

REPRESENTANTES DE PROFESORES

Lic. Luis Carlos Muñoz López Secretario

Dr. Reynaldo Humberto Alarcón Noguera Vocal

REPRESENTANTE GRADUADO DEL CUNSUROC

Lic. Vilser Josvin Ramírez Robles Vocal

REPRESENTANTES ESTUDIANTES

T.P.A. Angelica Magaly Domínguez Curiel Vocal

PEM. y TAE. Rony Roderico Alonzo Solis Vocal

COORDINACIÓN ACADÉMICA

Coordinador Académico
MSc. Héctor Rodolfo Fernández Cardona

Coordinador Carrera de Licenciatura en Administración de Empresas
MSc. Rafael Armando Fonseca Ralda

Coordinador Carrera de Licenciatura en Trabajo Social
Lic. Edín Aníbal Ortíz Lara

Coordinador de las Carreras de Pedagogía
Dr. René Humberto López Cotí

Coordinador Carrera de Ingeniería en Alimentos
MSc. Víctor Manuel Nájera Toledo

Coordinador Carrera de Ingeniería en Agronomía Tropical
MSc. Erick Alexander España Miranda

Coordinadora de Carrera de Ingeniería en Gestión Ambiental Local
MSc. Karen Rebeca Pérez Cifuentes

Coordinador Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales,
Abogado y Notario
MSc. José David Barillas Chang

Coordinador de Área Social Humanista
Lic. José Felipe Martínez Domínguez

CARRERAS PLAN FIN DE SEMANA

Coordinadora de las Carreras de Pedagogía
MSc. Tania Elvira Marroquín Vásquez

Coordinador Carrera de Periodista Profesional y
Licenciatura en Ciencias de la Comunicación
Lic. Heinrich Herman León

DEDICATORIA

- A Dios Por haberme permitido llegar hasta este punto y haberme dado salud para lograr mis objetivos, además de su infinita bondad y amor.
- A mi hijo Anibal Estuardo Orozco Say, por ser el motor que me impulsa día a día.
- A mi madre Blanca Say, por darme amor y su apoyo incondicional.
- A mis hermanos Alex, Siomara, Flor, Sandy y Walfre, quienes siempre están a mi lado demostrándome su cariño.
- A mi Maestro Licenciado Carlos Alberto Martínez Bay, quien siempre creyó en mí, y me brindo de su valioso tiempo para prepararme académicamente y poder solventar cada uno de los exámenes técnicos profesionales.
- A mis amigos De la EARSV, quienes siempre se tomaron el tiempo para ayudarme en mi preparación profesional.
- A la Universidad Universidad de San Carlos de Guatemala, Centro Universitario de Suroccidente, mil gracias por hacer realidad mi sueño.

Índice

| CONTENIDO | PÁGINA |
|---|--------|
| INTRODUCCIÓN | 1 |
| PLAN DE INVESTIGACIÓN..... | 3 |
| CAPITULO I..... | 13 |
| LAS OBLIGACIONES | 13 |
| 1.1 La obligación civil, su definición..... | 13 |
| 1.2 Naturaleza de la obligación civil | 14 |
| 1.3 El objeto de la obligación civil..... | 14 |
| 1.4 Elementos de la obligación | 16 |
| 1.4.1 Elemento subjetivo | 16 |
| 1.4.2 Elemento real (patrimonial) | 17 |
| 1.4.3 Elemento formal | 17 |
| 1.5 Clasificación de las obligaciones | 17 |
| 1.5.1 Obligaciones en relación a los sujetos | 18 |
| 1.5.2 Obligaciones en relación al objeto | 18 |
| 1.5.3 Obligaciones en relación al vínculo..... | 19 |
| 1.6 Del cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones | 20 |
| 1.6.1 El pago..... | 20 |
| 1.6.2 Del Incumplimiento | 21 |
| 1.7 Fuente de las obligaciones | 23 |
| 1.7.1 Definición | 23 |
| 1.7.2 Clasificación de las fuentes | 24 |
| CAPITULO II..... | 35 |
| EL NEGOCIO JURIDICO | 35 |
| 2.1. Definición del negocio jurídico | 35 |
| 2.2 Acto jurídico y hecho jurídico (diferencias)..... | 36 |
| 2.3 Elementos del negocio jurídico | 37 |
| 2.3.1 Elementos esenciales..... | 38 |
| 2.3.2 Elementos naturales | 41 |
| 2.3.3 Elementos accidentales..... | 41 |

| | |
|--|----|
| 2.4 Principios del negocio jurídico | 43 |
| 2.4.1 Principio consensualista | 43 |
| 2.4.2 Principio de autonomía de la voluntad | 44 |
| 2.4.3 Principio formalista | 45 |
| CAPITULO III..... | 47 |
| EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN..... | 47 |
| 3.1 Fundamento legal | 47 |
| 3.2 Definición legal y doctrinal | 47 |
| 3.3 Características del contrato de transacción | 48 |
| 3.4 Naturaleza jurídica del contrato de transacción | 48 |
| 3.5 Elementos del contrato de transacción | 48 |
| 3.5.1 Elemento personal..... | 49 |
| 3.5.2 Elemento real..... | 49 |
| 3.5.3 Elemento formal | 49 |
| 3.6 La utilidad del contrato de transacción | 49 |
| 3.7 Clasificación del contrato de transacción | 50 |
| 3.8 Limitaciones en el contrato de transacción | 51 |
| CAPÍTULO IV | 53 |
| EL DELITO..... | 53 |
| 4.1 Definición y etimología..... | 53 |
| 4.2 La teoría del delito | 53 |
| 4.2.1 Elementos positivos..... | 53 |
| 4.2.2 Elementos negativos | 55 |
| 4.3 Clasificación de los delitos..... | 57 |
| 4.4 Delito doloso | 60 |
| 4.5 Delito culposo | 61 |
| 4.6 La reparación digna | 62 |
| 4.7 Accidentes de tránsito..... | 62 |
| 4.7.1 Estadísticas de los accidentes de tránsito, nivel nacional | 63 |
| 4.7.2 Delitos que provocan los accidentes o hechos de tránsito | 64 |
| CAPÍTULO V | 69 |
| VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN..... | 69 |

| | |
|--|----|
| 5.1 Elaboración de Boletas | 69 |
| 5.2 Administración de boletas..... | 69 |
| 5.3 Análisis estadístico de los resultados | 70 |
| 5.3.1 Boleta número 1 | 70 |
| 5.3.2 Boleta número 2 | 71 |
| CONCLUSIONES | 77 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS..... | 79 |

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación científica se denomina “Ventajas y desventajas del contrato de transacción en las responsabilidades civiles generadas en los accidentes tránsito”.

A través del mismo, se busca evidenciar, mediante un trabajo, que toma como unidades de análisis a los notarios y contratantes, sí la celebración y/o autorización notarial de un contrato de transacción, trae como consecuencia, ventajas o desventajas en la reparación de los daños y perjuicios que se producen a causa de los accidentes de tránsito.

Con el objeto de hacer palpable lo anterior, se procedió a efectuar un estudio de campo, que consistió en la realización de ciertas encuestas a la Dirección de Análisis Criminal de la Fiscalía Distrital del Ministerio Público de Suchitepéquez y a ciertos Notarios Públicos en ejercicio.

En dicha encuesta se indago las estadísticas de los accidentes de tránsito en el municipio de Mazatenango del departamento de Suchitepéquez, así como, la cotidianidad con que los Notarios Públicos que prestan sus servicios profesionales en dicho municipio autorizan los contratos de Transacción.

Para la descripción de todo lo anterior, el marco teórico de la presente tesis se estructura en cinco capítulos. El primero de ellos, se denomina: *Las obligaciones*. En él, se desarrolla todo lo referente a la obligación civil, el abordaje es teórico y jurídico, tomando como base el Código Civil, decreto ley 106. El segundo, se denomina: *El Negocio*

Jurídico. En éste, se aborda lo relacionado al acto jurídico y hecho jurídico, los elementos del negocio jurídico y los principios que informan al mismo, todo también en un análisis bipartito, es decir, teórico-legal. En el tercer capítulo se desarrolla *El Contrato de Transacción*. En él, se da una descripción jurídica de dicho contrato y toma como puntos esenciales: su fundamento, su definición legal, las características contractuales del mismo, su naturaleza jurídica, sus elementos y su utilidad en la reparación de los daños y perjuicios.

El cuarto capítulo, se denomina: *El delito*. En éste se hace una descripción de la teoría del delito y centra su estudio y análisis en los delitos culposos que se provocan con ocasión de los accidentes de tránsito. Asimismo, evalúa las estadísticas de los accidentes de tránsito, los delitos de lesiones culposas y responsabilidad de conductores, así como, las incidencias del contrato de transacción en la responsabilidad civil generadas por los delitos antes mencionados.

Finalmente, el quinto capítulo se denomina: *Ventajas y desventajas del contrato de transacción*. En este se ponen a la vista los resultados objetivos del trabajo de campo realizado a las diversas unidades de análisis, para luego concluir si el contrato de transacción da ventajas o desventajas a las personas que se han visto involucradas en un accidente de tránsito, todo ello, en cuanto a las responsabilidades civiles.

PLAN DE INVESTIGACIÓN

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El presente apartado tiene como objeto afinar y estructurar de manera concreta la idea central de la investigación científico-jurídica que por este medio se propone.

En vista de ello, se indica que el problema jurídico principal que fundamenta la investigación queda determinado conforme al siguiente cuestionamiento: *¿Cuáles son las ventajas y desventajas del contrato de transacción en las responsabilidades civiles generadas en los accidentes de tránsito?*

Este problema central planteado, viene acompañado de ciertas preguntas de investigación que, en la medida de lo posible, contribuirán en los resultados académicos de la tesis.

Estos cuestionamientos accesorios se desarrollan de manera adecuada y toman como base la pregunta principal planteada y son:

- a) ¿El contrato de transacción se traduce en una herramienta jurídica eficaz para reparar los daños e indemnizaciones ocasionados en los accidentes de tránsito? Hay que precisar que el contrato de transacción tiene su fundamento en el Código Civil, Decreto Ley 106, en el que se indica que su
- b) ¿Cuáles son las ventajas de solucionar las responsabilidades civiles de un accidente de tránsito a través de un contrato de transacción?
- c) ¿Qué formalidades deben de cumplir el contrato de transacción para que sea fuente eficaz de solución de los conflictos civiles surgidos de los accidentes de tránsito?
- d) ¿Cuál es la frecuencia con que los notarios de Suchitepéquez emplean la figura contractual de transacción para resolver responsabilidades civiles derivadas de los accidentes de tránsito?
- e) ¿Existe alguna o algunas desventajas al momento de solucionar responsabilidades civiles por medio del contrato de transacción?
- f) En caso de incumplimiento de lo transado ¿Cuáles son las reglas procesales a seguir para exigir su completo cumplimiento?

- g) ¿Cuáles son los índices de accidentes de tránsito?
- h) ¿De qué manera pueden ayudar al sistema de justicia los contratos de transacción?
- i) ¿Los daños y perjuicios y la reparación digna son conceptos similares o disímiles?

DEFINICIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

Puede señalarse que los accidentes de tránsito son aquellos que “ocurren sobre la vía y se presenta súbita e inesperadamente, (está) determinado por condiciones y actos irresponsables potencialmente previsibles, atribuidos a factores humanos, vehículos preponderantemente automotores, condiciones climatológicas, señalización y caminos, los cuales ocasionan pérdidas prematuras de vidas humanas y/o lesiones, así como secuelas físicas o psicológicas, perjuicios materiales y daños a terceros (responsabilidades civiles).

Por su parte, el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional Civil, indica que para temas de seguridad vial “hecho de tránsito” y “accidente de tránsito” son términos sinónimos, es decir, que significan lo mismo. Además, “se refieren a la cadena de errores sujetos a tres factores: humano, vehicular y ambiental; es previsible, prevenible y evitable, cuyo resultado es la siniestralidad vial.

En cuanto a la siniestralidad vial, según dicho Departamento consiste “en la cantidad de hechos o accidentes de tránsito, fallecidos y lesionados que suceden en un espacio y tiempo determinado”

Conforme lo anterior, puede argüirse que los accidentes de tránsito dejan como consecuencias inmediatas, las siguientes: fallecidos, lesionados y daños materiales.

Por otra parte, según las estadísticas del Departamento de Tránsito de la PNC, los vehículos que más se involucran en hechos o accidentes de tránsito son las motocicletas. En efecto, la incidencia a nivel nacional de estos vehículos durante el periodo que comprende del 01 de enero al 30 de septiembre del año 2018 fue de 2,676 hechos o accidentes. Le siguen los automóviles, pick-ups, camiones y camionetas con saldos de 1,302; 906; 606 y 499 accidentes, para cada uno, respectivamente.

En lo que respecta al departamento de Suchitepéquez, el referido Departamento, señala que, durante el mismo periodo, ocurrieron 139 accidentes de tránsito, los cuales dejaron como siniestralidad vial a: 33 fallecidos y 206 lesionados. Así como, cuantiosos daños materiales. Puede decirse que, en promedio, en el departamento de Suchitepéquez se presentaron, de enero a septiembre del año 2018, un total de 15.44 accidentes de tránsito por mes.

Lo anteriormente descrito, implica la existencia real y constante de numerosos accidentes de tránsito en el departamento mencionado, frente a los cuales surge la necesidad de reparar e indemnizar los daños civiles ocasionados, sin que esto, sea óbice, para iniciar los procedimientos penales respectivos, ante las instancias judiciales correspondientes.

A este respecto, el Código Civil señala que: *“Artículo 1645. Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo...”* Asimismo, se indica: *“Artículo 1646. El responsable de un delito doloso o culposo, está obligado a reparar a la víctima (sea esta, directa o indirecta) los daños o perjuicios que le haya causado”*

Frente a estas responsabilidades civiles, debe resaltarse que, en el momento del percance, aparece, entre las posibilidades legales del o los responsables del accidente de tránsito, el contrato de transacción, el cual se traduce en la herramienta jurídica capaz de solucionar el conflicto surgido con ocasión del hecho. No debe soslayarse que, si la transacción se origina fuera del litigio se le denominada extrajudicial y si es dentro de la Litis se le llama judicial.

Conforme al artículo 2151 del Código Civil, la transacción es aquel “contrato por el cual las partes, mediante concesiones recíprocas, deciden de común acuerdo algún punto dudoso o litigioso, evitan el pleito que podría promoverse o terminan el que está principiado.” Adecuando dicha definición a los intereses de esta tesis, podría señalarse que la transacción tiene por objeto resolver el pago de las responsabilidades civiles originadas por el hecho de tránsito antes de iniciarse el proceso o bien durante su sustanciación.

Lo recalcado pone en evidencia que la presente tesis busca determinar qué ventajas presenta el contrato de transacción para reparar las responsabilidades civiles ocasionadas por los accidentes de tránsito. O, *contrario sensu*, establecer, en su caso, si existen desventajas al momento de solucionar el hecho de tránsito por medio de una transacción. Asimismo, será importante determinar si las responsabilidades civiles y la reparación digna son términos similares u opuestos.

Para responder a los cuestionamientos planteados, será indispensable indagar a notarios, dado que son los que tienen la función de autorizar dichos contratos en el lugar donde ocurren los accidentes. También, será menester indagar a víctimas que han sufrido accidentes de tránsito. Y, por último, será se acudirán a fiscales y jueces para determinar las similitudes y diferencias que existen entre los los daños y perjuicios y la reparación digna.

En razón de lo argumentado, se señala que el problema jurídico o duda metódica que enuncia la presente investigación y en el cual se basa el sustento científico de la tesis es: *¿Cuáles son las ventajas y desventajas del contrato de transacción en las responsabilidades civiles generadas en los accidentes de tránsito?*

DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

Delimitar es determinar o fijar con precisión los límites de algo. Entonces, es necesario en ese punto fijar los alcances jurídicos y fácticos que delimitan el contenido de la investigación científica. Para ello, es menester indicar que este trabajo queda circunscrito de conformidad a la siguiente demarcación:

a) Unidades de Análisis

El contenido jurídico a analizar se compone de los siguientes cuerpos normativos:

- a) La Constitución Política de la República de Guatemala de 1985,
- b) El Código Civil, Decreto Ley 106.
- c) El Código de Notario, Decreto número 314
- d) El Código Procesal Penal, Decreto número 51-92
- e) Los Contratos de Transacción autorizados por notarios en el ejercicio de su profesión notarial.

Asimismo, se tomarán como unidades de observación, la teoría abordada por autores respecto de la temática de las responsabilidades civiles. Estas referencias textuales están contenidas en la bibliografía de este plan de investigación.

Finalmente, también serán unidades de análisis: Notarios en ejercicio, personas vinculadas con accidentes de tránsito, jueces y fiscales.

b. Delimitación temporal

El periodo de investigación está comprendido desde enero del año 2018 hasta la presente fecha.

c. Delimitación espacial

El área geográfica o extensión territorial que abarca la presente investigación corresponderá al municipio de Mazatenango del departamento de Suchitepéquez.

Por último, se indica que los enfoques de estudio se enmarcan dentro de los siguientes puntos de vista:

- a) El doctrinario. Este enfoque permitirá abordar los temas siguientes: Derecho de Obligaciones y Derecho Contractual. A través de estos, se analizará lo referente a las fuentes de las obligaciones, según la legislación guatemalteca y al contrato de transacción *per se*, evaluando sus requisitos, características, eficacia, nulidad, etc.
- b) El procesal o instrumental. Dado que el contrato de transacción puede surtir efectos una vez iniciados los procesos sean penales o civiles. De esa cuenta, será indispensable determinar la forma de hacer valer jurídicamente un contrato de transacción dentro de un proceso y los efectos que le mismo provoca al mismo.

OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

Los objetivos que rigen esta investigación se describen a continuación.

1.1 Objetivos Generales

1. Determinar las ventajas del contrato de transacción en las responsabilidades civiles generadas en los accidentes de tránsito.
2. Determinar las desventajas del contrato de transacción en las responsabilidades civiles generadas en los accidentes de tránsito.

1.2 Objetivos Específicos

1. Establecer las diferencias o similitudes que puedan existir entre la responsabilidad civil y la reparación digna.
2. Indicar la cantidad de accidentes de tránsito ocurridos en Mazatenango del departamento de Suchitepéquez.
3. Establecer los requisitos que debe cumplir el contrato de transacción para su eficacia y validez.
4. Determinar la forma procesal para exigir el cumplimiento de lo acordado mediante la transacción.
5. Indagar entre los Notarios en ejercicio en el Municipio de Mazatenango departamento de Suchitepéquez la frecuencia con que utilizan el contrato de transacción para resolver las responsabilidades civiles generadas por los accidentes de tránsito.
6. Determinar si el contrato de transacción puede eximir, además, de las responsabilidades civiles, responsabilidad de índole penal.

JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Después de investigación e indagación con agentes del Departamento de Tránsito de la Policía Nacional Civil se ha logrado establecer que de los departamentos de la región suroccidente¹, el departamento de Suchitepéquez presenta los índices de accidentes de tránsito más altos durante el año 2018, con 139 hechos. A este, le siguen, Quetzaltenango con 119 hechos, Retalhuleu y San Marcos con 110 cada uno, Sololá con 76 y Totonicapán con 36.

¹ Estos son, según el artículo 3 de la Ley de Regionalización los siguientes: Quetzaltenango, Retalhuleu, San Marcos, Sololá, Totonicapán y Suchitepéquez

Los anteriores datos, justifican la realización del presente tema de tesis. En efecto, frente a los innumerables hechos de tránsito acaecidos en el departamento de Suchitepéquez, preséntese, el contrato de transacción, como una posibilidad legal para el resarcimiento de las responsabilidades civiles generadas por los accidentes de tránsito. De ahí que sea importante establecer que ventajas y desventajas puede acarrear consigo dicho acuerdo contractual en la resolución del conflicto.

Asimismo, también resulta imperioso establecer el siguiente extremo, sí por medio del contrato de transacción puede transarse (valga la redundancia), lo que, en Derecho Procesal Penal, se denomina: reparación digna e integral de la víctima. O si en el caso, tanto responsabilidad civil como reparación digna significan lo mismo.

Por todo lo expuesto y relacionado, se observa que existe una necesidad de abordar el presente tema, por lo tanto, su desarrollo permitirá avanzar y justificar un aspecto jurídico relevante para el conocimiento jurídico, como lo es, el tema de los contratos de transacción ante la responsabilidad civil producidos por accidentes de tránsito.

HIPÓTESIS

Que el contrato de transacción es una herramienta contractual por medio de la cual las personas involucradas solucionan la reparación e indemnización de las responsabilidades civiles provocadas por medio de los accidentes de tránsito. A su vez obtienen la ventaja aplazar la solución del conflicto, lo cual, en un juzgado de orden civil, podría llevar meses o hasta años. Es por ello que, la transacción también se convierte en un mecanismo alternativo para la solución de este tipo de conflictos.

FICHA METÓDICA O MARCO METODOLÓGICO

En este apartado se analiza el proceso metódico y técnico para realizar para la investigación.

FICHA METÓDICA

| | |
|---|---|
| Elemento epistemológico | Este es el siguiente: <i>¿Cuáles son las ventajas y desventajas del contrato de transacción en las responsabilidades civiles generadas en los accidentes de tránsito?</i> |
| Enfoque metódico general de la investigación | Su enfoque metódico es cuantitativo, porque para presentar al fenómeno investigativo se requiere de la cuantificación de datos. Por ejemplo, análisis estadísticos, entre otros. |
| Carácter general y alcance de la investigación | Es de carácter descriptivo, porque como señala Piloña Ortiz, el método descriptivo “relata una situación lo más específico posible, exponiendo sus propiedades o características, dimensiones, formas y relaciones observables...” (Guía práctica sobre métodos y técnicas de investigación documental y de campo, 2005, pág. 11) |
| Clase y tipo de investigación | La investigación es de tipo descriptiva por lo ya mencionado. |
| Sesgo de análisis | La presente investigación por ser cuantitativa, su sesgo de análisis es de medición, dado que hay necesidad de recolectar datos. |
| Implementación metódica | Es descriptiva, explicativa y cuantitativa por las razones antes dichas. |
| Técnicas de investigación a emplear | Durante la investigación se utilizarán las siguientes técnicas investigativas: b.1 La lectura. Es una técnica que no solo consiste en la lectura de los textos seleccionados, sino que “para |

los efectos de la investigación también conlleva la comprensión, interpretación y análisis del texto leído.” (Piloña Ortiz, 2005, pág. 54)

b.2 El subrayado. Consiste en pasar por debajo de un texto, una línea. Sin embargo, como técnica “se emplea para aislar ciertos conceptos y definiciones para señalar los puntos centrales o de importancia de las tesis expuestas por el autor y que se desea resaltar.” (Piloña Ortiz, 2005, pág. 55)

b.3 Resúmenes. “Consiste en que el lector o investigador, exprese en pocas palabras lo esencial de lo que ha dicho o escrito el autor, que se está consultando.”

b.4 Fichas bibliográficas. Es toda acción que consiste en registrar, anotar y clasificar la información relevante sobre ciertos textos. En concreto, “como técnica la ficha contiene información escrita o gráfica que interesa archivar, recuperar o manejar con fines de estudio e investigación.” (Piloña Ortiz, 2005, pág. 55)

CAPITULO I

LAS OBLIGACIONES

1.1 La obligación civil, su definición

Resulta de relevancia aclarar que la relación obligatoria u obligación civil tiene su origen en el negocio jurídico. Es decir, que la voluntad declarada en forma libre y sin coacciones por las partes en el contrato, es la que permite el perfeccionamiento de la obligación dentro del negocio jurídico. Es por ello que no puede existir obligación sin que previamente haya habido una declaración de voluntad.

Dicho lo anterior, se indica que el Código Civil, Decreto Ley 106, en el artículo 1319 estipula que: *“toda obligación resultante de un acto o declaración de voluntad consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa.”*

Para Fayos Gardó, la obligación civil *“es un vínculo jurídico que une a dos o más personas, acreedor/es y deudor/es, en virtud de la cual tales personas tienen distintos derechos, deberes y responsabilidades.”* (Derecho civil: Manual de derecho de obligaciones, Fayos Gardó, 2016, pág. 6)

En este orden de ideas, Vladimir Aguilar (2007) indica que, tradicionalmente, la obligación civil ha sido definida como *“el vínculo jurídico en cuya virtud un sujeto (llamado deudor) debe observar una determinada conducta (prestación) a favor de otro sujeto (llamado acreedor.)”* (pág. 28)

Rojas Villegas (2004), dice que la obligación es una *“necesidad jurídica, por efecto de la cual una persona está sujeta a una prestación, ya positiva, ya negativa, es decir a un hecho o a una abstención, o a dar, hacer o no hacer alguna cosa.”* (pág. 43)

Borja Soriano, al respecto dice que: *es la relación jurídica entre estas dos personas en virtud de la cual una de ellas, llamada deudor, queda sujeta para con otra, llamada acreedor, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial, que el acreedor puede exigir al deudor* (pág. Ibídem)

Finalmente, puede aportarse la siguiente definición a la comunidad jurídica. Al respecto, puede decirse que la obligación civil es aquella resultante de la voluntad declarada en el negocio jurídico por los sujetos que en ella intervinieron y que sirve de

sustento para el cumplimiento de lo obligado, cuyo objeto puede ser dar, hacer o no hacer algo.

1.2 Naturaleza de la obligación civil

Cuando se hace referencia a la naturaleza jurídica, lo que se pretende es desentrañar la esencia de la obligación civil dentro del sistema jurídico guatemalteco.

Existen dos teorías que explican la naturaleza jurídica. La primera, es la teoría subjetiva y, la segunda, es la teoría objetiva.

A) Teoría subjetiva:

En cuanto a la teoría subjetiva, cuya génesis es romana indica que la obligación es un vínculo entre personas. En tanto que, la teoría objetiva, cuya génesis es moderna, indica que la obligación es un vínculo entre dos patrimonios.

B) Teoría objetiva:

En tanto que, la teoría objetiva, cuya génesis es moderna, indica que la obligación es un vínculo entre dos patrimonios.

Indicado lo anterior, puede señalarse que la legislación guatemalteca sigue la teoría objetiva, dado que, la relación obligatoria es un vínculo que toma como base de la correspondencia entre dos patrimonios.

1.3 El objeto de la obligación civil

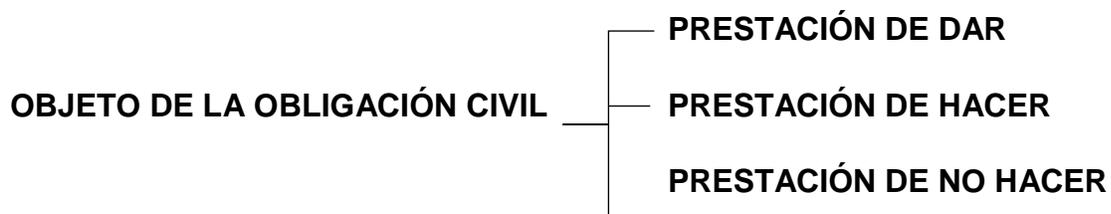
Cuando se habla del objeto de la obligación civil se hace referencia al fin por el cual se dio la misma entre el deudor y el acreedor.

En una primera aproximación podría decirse que el objeto de las obligaciones civiles radica en el hecho de generar, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Estas últimas se refieren relaciones jurídicas contractuales, por ejemplo: contratos civiles, como: mandato, compraventa, mutuos, donaciones entre vivos, rentas vitalicias, etc. O bien, contratos mercantiles, verbigracia: contrato de constitución de sociedad mercantil, contrato de fideicomiso, contrato de seguro, etc.

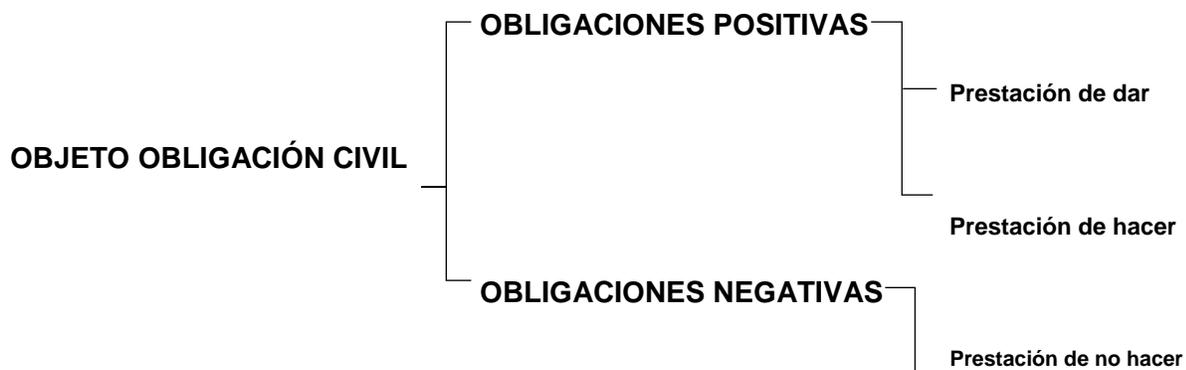
También como se dijo anteriormente, dicho objeto no solo debe ser posible, sino también lícito y determinado.

Según, el artículo 1319 del Código Civil, las prestaciones o contraprestaciones resultantes de toda obligación civil son: la prestación de dar, hacer o no hacer una cosa determinada.

Entonces, dicho lo anterior, puede señalarse que el objeto de las prestaciones que surgen o resultan de la obligación civil, consisten en: dar, hacer o no hacer una cosa determinada.



CLASIFICACIÓN DOCTRINAL



Conforme al artículo 1320 de Código Civil, la prestación de dar cosa determinada comprende su entrega y la de sus accesorios y pertenencias, así como los frutos que produzca desde que se perfeccione el convenio.

A este respecto, Vladimir Aguilar (2007), señala que:

“la obligación de dar supone la entrega de la cosa, es decir, un determinado traspaso posesorio, que puede ser traslativo (compraventa) o restitutorio (comodato o depósito). Si se trata de un daré traslativo, la conducta del deudor se

dirige a transmitir al acreedor un determinado derecho sobre la cosa; si se trata de un daré sustitutorio, la entrega de la cosa no es transmisión sino una devolución de la misma” (pág. 142)

De acuerdo al artículo 1323 del Código Civil, la prestación de hacer comprende la ejecución de un acto que se espera realice el deudor, según lo convenido en el contrato respectivo.

Es decir, “el objeto de la prestación de hacer puede ser cualquier actividad o servicio con tal que reúna los requisitos propios de la prestación: posible, moral y determinable. Igualmente, la conducta que observe el deudor debe ser susceptible de traducción en términos económicos, es decir, de sacrificio patrimonial para el deudor y el de utilidad para el acreedor.” (Aguilar Guerra, 2007, pág. 143)

Finalmente, el artículo 1326 de la misma Ley Civil, indica que, en la prestación de no hacer, el obligado incurre en daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención, es decir, por el solo hecho de hacer lo que se le estableció por escrito que no realizaría.

En otras palabras, la prestación de no hacer consiste en una mera abstención o inactividad por parte del deudor.

1.4 Elementos de la obligación

1.4.1 Elemento subjetivo

Este elemento se refiere a los sujetos de la obligación. De esa cuenta puede decirse que de toda relación obligatoria existe la presencia de dos elementos personales, que son los que intervienen directamente en el negocio jurídico que se celebra. Estos son, a saber: el deudor y el acreedor.

Hilda Violeta Rodríguez (2004), por su parte, señala que el elemento personal también se le llama elemento subjetivo *“el cual es imprescindible en la obligación, por cuanto que toda obligación es deber jurídico de alguien, y todo deber supone relativamente una facultad que se presentará como derecho de un sujeto.”* (pág. 53)

El deudor es aquel que está obligado a dar, hacer o no hacer algo. Al deudor,

también se le llama sujeto pasivo de la obligación o relación obligatoria, es decir, es la persona sobre quien recae el cumplimiento de la obligación.

El acreedor, es la persona que tiene acción o derecho a pedir el cumplimiento de alguna obligación, en otras palabras, es el que tiene acción o derecho para pedir alguna cosa, especialmente el pago de una deuda, o exigir el cumplimiento de alguna cosa. A este sujeto, también se le llama sujeto activo de la obligación por cuanto sobre él recae el derecho de exigir judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de lo acordado en el negocio jurídico.

1.4.2 Elemento real (patrimonial)

También se le conoce con el nombre elemento objetivo o elemento real de la obligación. Este se refiere al patrimonio sobre el cual recae la relación jurídica civil. Tal patrimonio puede ser: bienes muebles o bien bienes inmuebles. Asimismo, también puede ser bienes tangibles e intangibles y bienes fungibles o no fungibles. Cada uno de estos puede constituirse en el elemento patrimonial de la obligación civil.

Al respecto, Rodríguez Velásquez (2004), señala “que la prestación que forma el objeto de la obligación debe ser susceptible en sí misma de apreciación pecuniaria y, además, presentar alguna ventaja apreciable en dinero para el acreedor”. (pág. 59) En otras palabras, el elemento patrimonial también lo constituye el precio, renta y honorario que obtienen las partes por el contrato celebrado.

1.4.3 Elemento formal

Este elemento está constituido por el vínculo jurídico que surge entre el deudor y el acreedor, el cual para ser válido ante la ley debe cumplir con los presupuestos que establece el artículo 1251 del Código Civil, que son: capacidad de los sujetos que declaran su voluntad, consentimiento libre y objeto lícito. En el caso aparezcan vicios, el vínculo puede ser declarado nulo o anulable.

1.5 Clasificación de las obligaciones

En doctrina jurídica existen diversas clasificaciones en cuanto las obligaciones civiles, a través, de las cuales, se trata de ejemplificar el cumulo de situaciones

obligacionales a las que se puede sujetar las personas con capacidad de contraer derechos y obligaciones.

Dicho lo anterior, se procede a determinar la siguiente clasificación:

1.5.1 Obligaciones en relación a los sujetos

- a) Obligaciones simples:** Las obligaciones son simples cuando en ellas existe un solo sujeto activo y un solo sujeto pasivo. Son mancomunadas cuando aparecen en la relación obligatoria pluralidad de sujetos activos o pasivos.
- b) Obligaciones mancomunadas:** En relación a la mancomunidad, se indica que la misma es simple cuando las partes se presumen iguales en relación a los derechos y obligaciones. Por ejemplo, en el caso de un crédito mancomunado simple, la deuda se considera dividida en tantas partes como deudores o acreedores haya, esto se regula en el artículo 1348 del Código Civil. Asimismo, será solidaria cuando se pacte en el negocio jurídico tal extremo, de lo contrario no es presumible. Se dice que hay solidaridad cuando el crédito puede ser pagado por cualquiera de los deudores en su totalidad, reservándose el derecho de repetir en contra de los demás deudores, el deudor que haya cancelado la deuda, esto se regula en el artículo 1352 del Código Civil.

1.5.2 Obligaciones en relación al objeto

a) Obligaciones específicas y genéricas

Se le llama obligación específica, cuando el objeto sobre el cual recae la obligación está plenamente determinado, en cuanto a su especie, naturaleza y demás cráteres que permitan establecer su especificidad. Ahora bien, la obligación es genérica cuando la prestación queda constituida sobre un objeto o cosa indeterminada, por ejemplo, una libra de sal, etc. Estas se regulan en el artículo 1320 y 1321 del Código Civil.

b) Obligaciones alternativas y facultativas

La obligación es alternativa, cuando conteniendo una pluralidad de obligaciones, el deudor queda librado de todas ellas mediante el cumplimiento de una sola. En la obligación facultativa, el acreedor concede a su deudor, según el contrato, que puede

liberarse de su obligación con una prestación determinada diferente a la que se obligó con anterioridad. (Rodríguez Velásquez de Villatoro, 2004, pág. 224). Estas se regulan en el artículo 1334 y 1341 del Código Civil.

c) Obligaciones divisibles e indivisibles

Ahora con relación las obligaciones divisibles e indivisibles, se puede decir que son divisibles cuando tienen por objeto una prestación que puede ser susceptible de cumplirse por partes, sin que se altere la esencia obligatoria. (Rodríguez Velásquez de Villatoro, 2004, pág. 232). Es indivisible cuando la prestación debe ejecutarse en un solo momento. Debe tomarse en cuenta que las obligaciones se presumen indivisibles a menos que los contratantes pacten lo contrario. Estas se regulan en el artículo 1373 y 1377 del Código Civil.

d) Obligaciones positivas y negativas

Finalmente, se dice que son obligaciones positivas aquellas cuya prestación consiste en dar o hacer algo. En tanto, son obligaciones negativas aquellas cuya prestación consisten en no hacer algo. Estas se regulan en el artículo 1323 y 1326 del Código Civil.

1.5.3 Obligaciones en relación al vínculo

a) Obligaciones unilaterales y bilaterales

Se llama obligación unilateral aquella obligación en la cual una parte tiene la carga de cumplimiento de la obligación, sin que la otra parte tenga obligación alguna. Un ejemplo de este tipo de obligaciones se puede encontrar en el contrato de opción o promesa unilateral. Esta se regula en el artículo 1587 del Código Civil. Y, se llama obligación bilateral aquella en la cual las partes tienen obligaciones recíprocas entre ellos, ya que existe un enlace armónico entre el reclamo de uno y la carga o cumplimiento del otro. (Rodríguez Velásquez de Villatoro, 2004, pág. 274). Esta se regula en el artículo 1587 del Código Civil. Es importante acotar que la mayoría de contratos son de carácter bilateral.

b) Obligaciones puras, condicionales y sujetas a plazo

Finalmente, son obligaciones puras aquellas cuya eficacia no está subordinada a condición alguna. En cambio, las obligaciones condicionales, son aquellas obligaciones

que depende de la realización o no de una condición, sea resolutoria o suspensiva, para que surta efectos jurídicos. Y, las obligaciones sujetas a plazo, son aquellas cuyo cumplimiento o eficacia jurídica tiene día, mes y año determinado. Esta se regula en el artículo 1592 del Código Civil.

1.6 Del cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones

1.6.1 El pago

Es importante acotar que toda obligación es creada o constituida jurídicamente para que se cumpla. De ahí que, el deudor de la relación obligatoria cumpla con la prestación a que está obligado en el tiempo y forma que se ha convenido en el contrato.

Dicho lo anterior, puede decirse que el cumplimiento de las obligaciones, es el acto jurídico por medio del cual el deudor cumple con las condiciones y/o estipulaciones a que está obligado para con el acreedor, por lo que, al quedar, este último, satisfecho con el cumplimiento, extiende el finiquito o carta de pago correspondiente. Respecto a esto último, el artículo 1390 el Código Civil, Decreto Ley 106, señala: *“El deudor que paga tiene derecho de exigir el documento que acredite el pago; y de retener éste mientras dicho documento no le sea entregado.”*

Vladimir Aguilar (2007), al respecto, señala que *“la dinámica de la relación obligatoria comienza con su nacimiento y termina con el cumplimiento.”* (pág. 207)

Ahora bien, el cumplimiento normal de las obligaciones se realiza a través del pago, el cual, se traduce como el acto por medio del cual se satisface la prestación adquirida. Para Díez-Picazo y Gullón, citado por Vladimir Aguilar (2007), señala que el pago, es el acto de realización de la prestación debida en virtud de una relación obligatoria. (pág. 209)

Asimismo, también existen otras formas especiales de pago que pueden ser empleadas por el deudor para la satisfacción o cumplimiento de su obligación. Estas formas específicas son las siguientes:

- a) Imputación de pago
- b) Pago por consignación
- c) Dación en pago

- d) Pago por cesión de bienes
- e) Pago con subrogación

1.6.2 Del Incumplimiento

Se puede definir como: *“el fenómeno jurídico que se produce con la insatisfacción del vínculo obligatorio”* (Rodríguez Velásquez de Villatoro, 2004, pág. 401). Fayos Gardó (2016), señala que *“el incumplimiento pactado de la obligación es la situación producida por la falta de realización del deudor de la obligación prevista o la no realización de la misma en el momento pactado.”* (pág. 32)

En aras de aportar una definición, se puede señalar que el incumplimiento es la situación jurídica generada por el deudor que consiste en la no realización del pago en la forma y momento acordado en el contrato.

El artículo 1423 del Código Civil, Decreto Ley 106, señala que *“el incumplimiento de la obligación por el deudor se presume por culpa suya mientras no pruebe lo contrario.”*

Asimismo, puede decirse que el incumplimiento del deudor puede darse por dos motivos.

- A. El primero, es por dolo. El dolo, equivale a un incumplimiento consciente y voluntario por parte del deudor. A través de este se manifiesta la mala fe del deudor. Esto se regula en el artículo 1261 y 1262 del Código Civil.
- B. El segundo, es por culpa. La culpa, según el artículo 1424 del Código Civil, Decreto Ley 106, *“consiste en una acción u omisión, perjudicial a otro, en que se incurre por ignorancia, impericia o negligencia, pero sin propósito de dañar.”* En el caso de la culpa no existe mala fe de parte del deudor al incumplir su obligación o prestación.

Finalmente, es importante acotar que el incumplimiento genera ciertas consecuencias que son:

- a) Mora
- b) Daños
- c) Perjuicios

1.6.2.1 Mora

El retraso en el pago de una cantidad de dinero líquida y vencida, otorga al acreedor el derecho de exigir el pago de mora al deudor. En otras palabras, la mora representa, en los créditos, los daños e intereses que ocasiona el incumplimiento.

Por su parte, los artículos 1428 y 1430, del Código Civil, Decreto Ley 106, señalan, respectivamente: *“el deudor de una obligación exigible se constituye en mora por la interpelación del acreedor”* *“El requerimiento para constituir en mora... debe ser judicial o notarial. La notificación de la demanda equivale al requerimiento.”* Lo anterior, significa que, para que se incurra en mora, no basta con que se incumpla en el plazo establecido en el contrato, sino que es necesario que el acreedor inicie el proceso de ejecución o ejecutivo, según el título ejecutivo que posea, para que al momento de notificarse el mismo, se incurra en el pago de la mora.

Finalmente, es importante apuntar que no solo el deudor incurre en el pago de mora, sino que también el acreedor. Al respecto, el artículo 1429 de la Ley Civil respectiva, señala: *“el acreedor también incurre en mora cuando sin motivo legal no acepta la prestación que se le ofrece, o rehúsa realizar los actos preparatorios que le incumben para que el deudor pueda cumplir su obligación.”*

1.6.2.2 Daños

También llamado en la doctrina como daño emergente. En relación a este, el artículo 1434 del Código Civil, señala que: *“los daños consisten en las pérdidas que el acreedor sufre en su patrimonio...”* Es decir, que los daños son aquellos que el que incumpla debe pagar, debido a que el retardo doloso o culposo, posiblemente, afecto bienes o cosas que son susceptibles de una valuación económica.

Asimismo, debe subrayarse que hay dos tipos de daños, por un lado, el material y el otro, el moral. El daño material, es el que se describió en el párrafo anterior y, el daño moral, no recae sobre el patrimonio, sino que inflige a la persona en sus intereses morales que tutela la ley. Un ejemplo, de daño moral es el caso de los daños psicológicos que provoca la violencia contra la mujer.

1.6.2.3 Perjuicios

También llamado en la doctrina como lucro cesante. Según el artículo 1434 del Código Civil, *“los perjuicios son las ganancias lícitas que deja de percibir”* el afectado por el incumplimiento y deben ser consecuencia inmediata y directa de la contravención.

Ossorio (2004), por su parte, dice que: *“el perjuicio es la ganancia lícita que deja de obtenerse, o deméritos o gastos que se ocasionan por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, además, del daño.”* (pág. 713)

Finalmente, debe agregarse que tanto la mora como los daños y perjuicios pueden fijarse, ya sea judicial o extrajudicialmente. En el primer caso, a través de un proceso ordinario de fijación de daños y perjuicios. En el segundo de los casos, a través de una cláusula de indemnización o por medio de las arras, las cuales, representan el monto de los daños y perjuicios que las partes contractuales pagaran en caso de incumplimiento del negocio jurídico pactado.

1.7 Fuente de las obligaciones

1.7.1 Definición

Con la fuente de las obligaciones se está refiriendo a la forma de creación de las obligaciones.

Vladimir Aguilar (2007), indica que las fuentes de las obligaciones en sentido formal *“son aquellos hechos jurídicos en virtud de los cuales las obligaciones se originan y nacen creando un vínculo entre el deudor y acreedor.”* (pág. 59)

Por su parte, Rodríguez Velásquez (2004), las fuentes de las obligaciones son *“Aquellos elementos por cuya virtud una persona aparece constreñida a realizar una determinada prestación, que sea de dar hacer o no hacer”* (pág. 70)

Para contribuir con la comunidad jurídica y tomando en cuenta la base normativa del código civil puede decirse que las fuentes de las obligaciones en Guatemala, son aquellos hechos y actos jurídicos, contractuales, lícitos e ilícitos a través de los cuales se pueden generar relaciones jurídicas entre el deudor y el acreedor.

1.7.2 Clasificación de las fuentes

1.7.2.1 Obligaciones provenientes de contratos

1.7.2.1.1 El contrato (definición y efectos)

El Código Civil, Decreto Ley 106, define en el artículo 1517 la figura contractual, para lo cual señala: *“Hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación”*.

Gracias Gonzáles (2019), expone que contrato es *“el acuerdo de voluntades, por virtud del cual los otorgantes dan vida, modifican o extinguen una relación de carácter patrimonial. (pág. 7)*

Ayala Escorsa (2017), sostiene que el contrato *“Es un acto jurídico consistente en el acuerdo de voluntades que creará consecuencias de derecho, deseadas por el autor, consistentes en crear o transmitir derechos y obligaciones.” (pág. 3)*

Finalmente, puede decirse que el contrato es un vínculo jurídico resultante de la declaración de voluntad de dos partes, por medio del cual crean, modifican, transmiten y extinguen derechos y obligaciones.

En cuanto a los efectos que produce el contrato, el artículo 1534 del Código Civil, menciona que: *“los que celebren un contrato, están obligados a concluirlo y a resarcir los daños y perjuicios resultantes de la inejecución por dolo o culpa.”*

1.7.2.1.2 Estructura formal del contrato civil en Guatemala

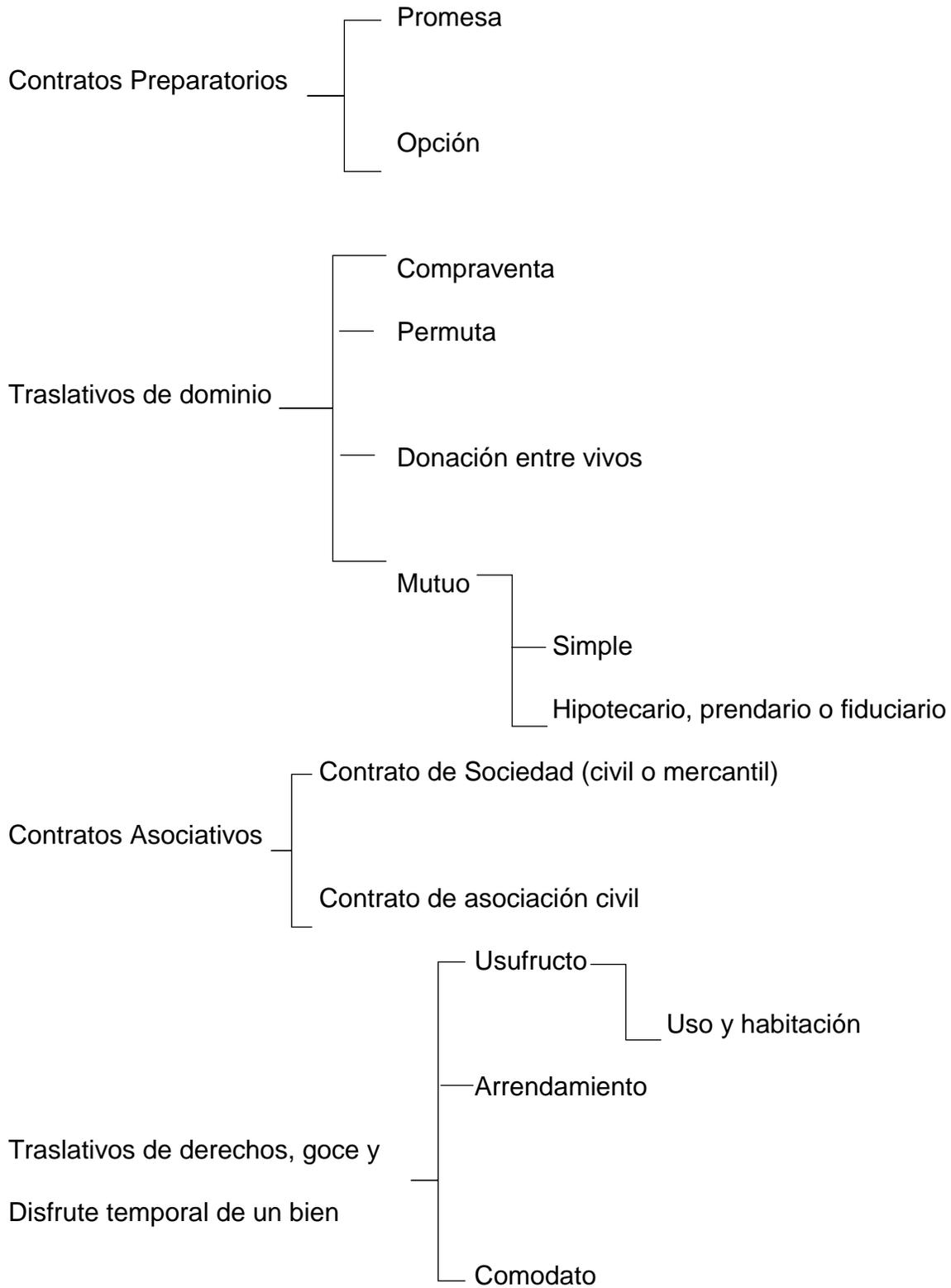
La estructura de todo contrato se encuentra regulado en el artículo 29 del Código de Notariado, Decreto número 314. De ahí que, en observancia de la formalidad que debe revestir todo contrato, el Notario que haga plasmar la voluntad de las partes no deberá dejar de observar los siguientes requisitos formales:

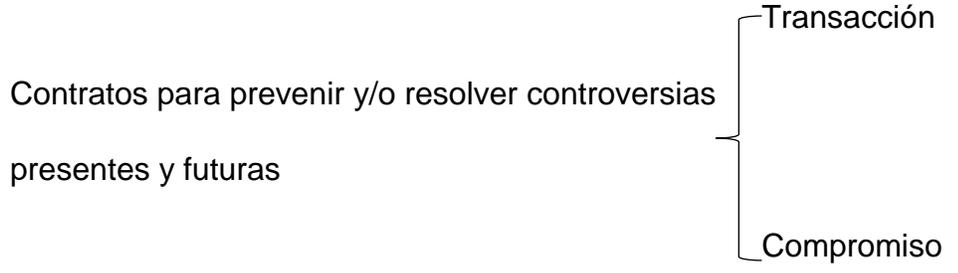
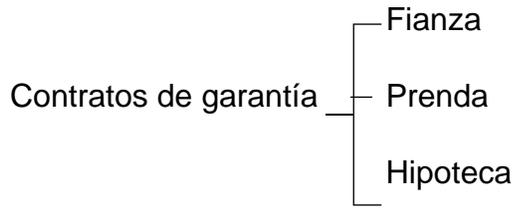
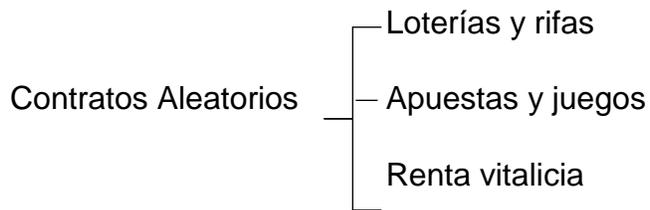
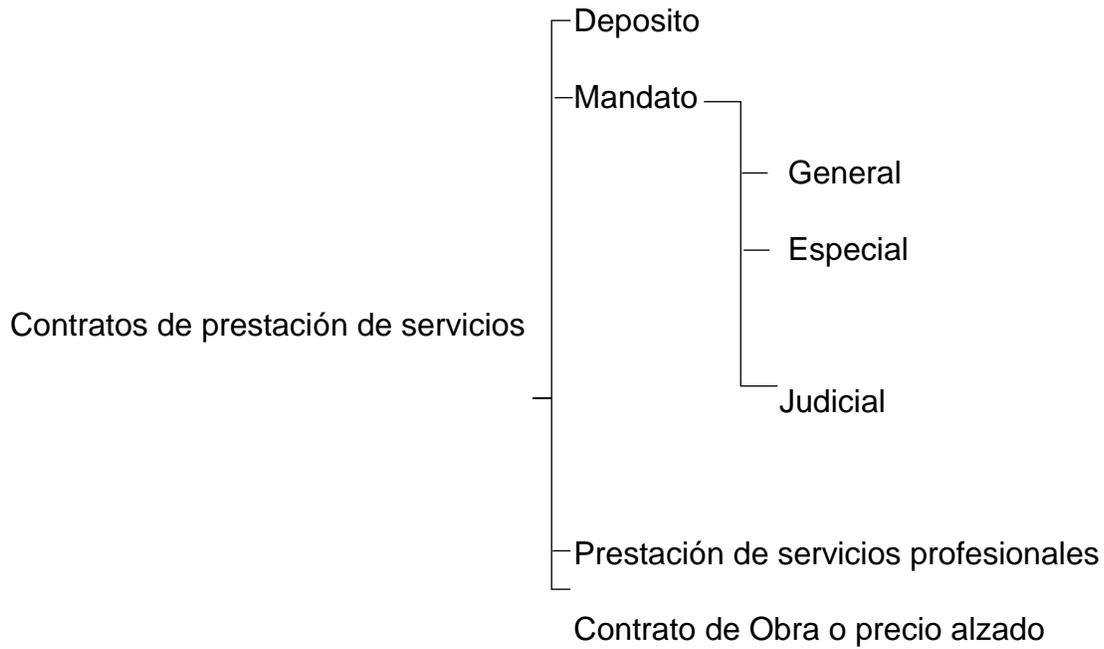
1. El número de orden, lugar, día, mes y año del otorgamiento;
2. Los nombres, apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, ocupación u oficio y domicilio de los otorgantes;
3. La fe de conocimiento de las personas que intervienen en el instrumento, y dé que los comparecientes aseguran hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles;

4. La identificación de los otorgantes cuando no los conociere el notario, por medio de la cédula de vecindad o el pasaporte, o por dos testigos conocidos por el Notario, o por ambos medios cuando así lo estimare conveniente;
5. Razón de haber tenido a la vista los documentos fehacientes que acrediten la representación legal de los comparecientes en nombre de otro, describiéndolos e indicando lugar, fecha y funcionario o Notario que los autoriza. Hará constar que dicha representación es suficiente conforme a la ley y a su juicio, para el acto o contrato;
6. La intervención de un intérprete nombrado por la parte que ignore el idioma español, el cual, de ser posible, deberá ser traductor jurado. Si el intérprete no supiere o no pudiere firmar, lo hará por él un testigo;
7. La relación fiel, concisa y clara del acto o contrato;
8. La fe de haber tenido a la vista los títulos y comprobantes que corresponda, según la naturaleza del acto o contrato;
9. La transcripción de las actuaciones ordenadas por la ley o que, a juicio del Notario, sean pertinentes, cuando el acto o contrato haya sido precedido de autorización u orden judicial o proceda de diligencias judiciales o administrativas;
10. La fe de haber leído el instrumento a los interesados y su ratificación y aceptación;
11. La advertencia a los otorgantes de los efectos legales del acto o contrato y de que deben presentar el testimonio a los registros respectivos; y
12. Las firmas de los otorgantes y de las demás personas que intervengan y la del Notario, precedida de las palabras: “Ante mí”. Si el otorgante no supiere o no pudiere firmar, pondrá la impresión digital de su dedo pulgar derecho y en su defecto, otro que especificará el Notario, firmando por él un testigo, y si fueren varios los otorgantes que no supieren o no pudieren firmar, lo hará un testigo, por cada parte o grupo que represente un mismo derecho. Cuando el propio Notario fuere el otorgante pondrá antes de firmar, la expresión: “Por mí y ante mí”.

1.7.2.1.3 Clasificación de los contratos civiles en Guatemala

Para la siguiente clasificación se toma de base lo que para el efecto se establece en el Código Civil Decreto Ley 106.





En conclusión, cada uno de los contratos relacionados se constituyen en generación de fuentes de obligaciones, los cuales, el deudor está conminado a cumplir, caso contrario, el acreedor tendrá el derecho de exigir su cumplimiento judicialmente, así

como, pedir la reparación de los daños y perjuicios resultantes de incumplimiento o inejecución.

1.7.2.2 Obligaciones provenientes de hechos lícitos sin convenio

También llamados cuasicontratos. El término cuasicontrato, resulta, porque, en los hechos lícitos sin convenio, no existe convenio o voluntad de dos partes, sino que, una persona adquiere un compromiso en beneficio de un tercero, sin que exista convenio de este último. Se diferencia del contrato, porque, en este último existe voluntad de dos partes para genera derechos y obligaciones entre ellos. En cambio, en el cuasicontrato, no existe una convención bilateral.

Son hechos lícitos sin convenio, los siguientes:

a) La Gestión de negocios.

En la gestión de negocios actúa el denominado gestor de negocios ajenos. Este, según el artículo 1605 del Código Civil, es: *“aquel que sin convenio se encarga voluntariamente de los negocios de otro, estando obligado a dirigirlos y manejarlos útilmente y en provecho del dueño.”* Como se observa, para que se perfeccione la gestión de negocios es necesario que el gestor actúe sin convenio previo, caso contrario, lo que existiría sea un mandato o alguna otra representación.

b) Enriquecimiento sin causa

En cuanto, al enriquecimiento sin causa, el Código Civil, en el artículo 1616 sostiene que: *“la persona que sin causa legítima se enriquece con perjuicio de otra, está obligada a indemnizarla en la medida de su enriquecimiento indebido.”*

En el enriquecimiento sin causa, se debe tomar en cuenta que, él que se ha enriquecido indebidamente puede actuar con mala fe o buena fe. En el primer caso, el que recibió lo que no se le debía, está obligado a la restitución de lo que recibió, así como, al pago de los intereses legales, desde la fecha que recibió el pago indebido. Empero, si actúo de buena fe solo debe restituir lo recibió en forma indebida. Lo anterior, se prescribe en los artículos 1621 y 1620 del Código Civil, respectivamente.

c) La declaración unilateral de voluntad.

Finalmente, se encuentran las obligaciones originadas de la declaración unilateral de voluntad. Entre estos, se encuentran: La oferta al público y la promesa de recompensa.

En relación a la oferta al público, el Código Civil, en el artículo 1629, señala que: *“la persona que ofrezca al público objetos en determinado precio, queda obligada a sostener su ofrecimiento”* Es importante acotar que el consumidor o usuario que se sienta perjudicado, debido a que el comerciante no mantiene o sostiene su ofrecimiento tiene derecho a denunciarlo a la Dirección de Atención y Asistencia del Consumidor (DIACO). Esta institución es la encargada de asistir, educar y defender a los consumidores y usuarios y así propicia la plena vigencia de sus derechos y el desarrollo de una cultura de consumo responsable.

Por otra parte, está la promesa de recompensa y el artículo 1630 del Código Civil, indica que: *“el que hace oferta por la prensa u otro medio de difusión, de remunerar una prestación o un hecho, contrae la obligación de cumplir lo prometido.”*

Así, por ejemplo, es común que personas que han perdido la llave de su vehículo, sus documentos de identificación personal, una mascota, etc., realicen una promesa de recompensa de índole económica en forma pública, a través de la radio, redes sociales, televisión, afiches, etc., a fin de que el oferente se interese en buscar lo perdido y así obtener lo ofrecido o prometido.

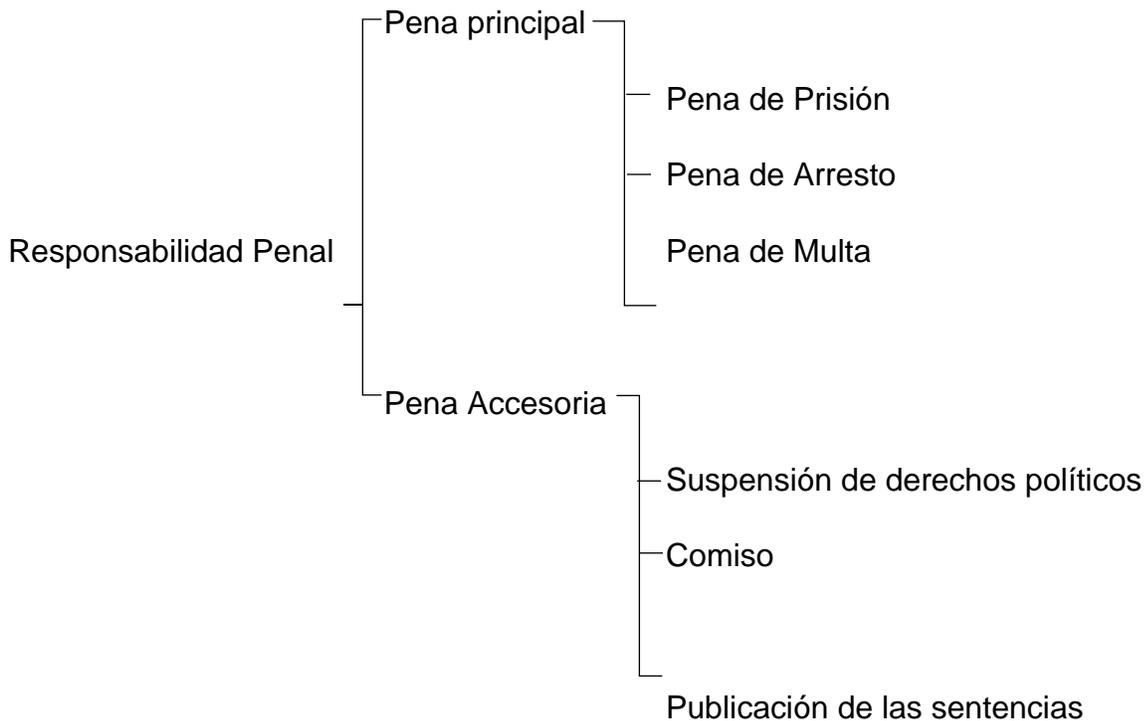
1.7.2.3 Obligaciones provenientes de hechos ilícitos

Este tipo de obligaciones son aquellas que provienen de la comisión de un delito o de una falta. En relación a ello, el Código Penal, decreto 17-73 del Congreso de la República, señala en el artículo 112 que: *“Toda persona responsable penalmente de un delito o falta, lo es también civilmente.”* Por su parte, el Código Civil en el artículo 1645 señala que: *“toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente (a través de un delito doloso) sea por descuido o imprudencia (a través de un delito culposo) está obligada a repararlo...”* Asimismo, el artículo 1646 del mismo cuerpo legal citado

dice que: “el responsable de un delito doloso² o culposo³, está obligado a reparar a la víctima los daños o perjuicios que le haya causado.”

Conforme lo que regula el Código Penal y el Código Civil, se concluye que sobre los encontrados responsables de la comisión de un delito o falta, están obligados a dos tipos de responsabilidades, una penal y otra civil. Y, cada una con consecuencias jurídicas diferenciadas. Observe el siguiente esquema:

CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN LOS DELITOS



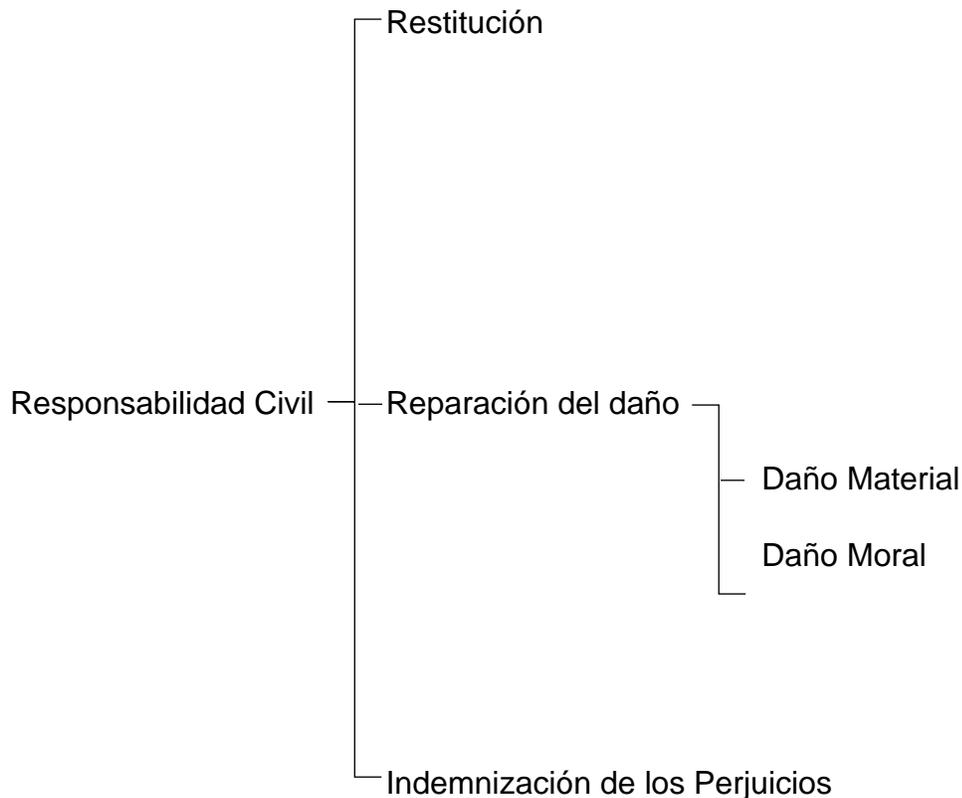
Ahora bien, se establecen las obligaciones civiles que resultan de la comisión de un hecho ilícito las siguientes.

Sin embargo, a fin de ejemplificarlas, se realiza el siguiente esquema:

² Código Penal. ARTICULO 11. El delito es doloso, cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto.

³ Código Penal. ARTICULO 12. El delito es culposo cuando con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia.

CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN LOS DELITOS (Hechos Ilícitos)



Relacionado lo anterior, puede decirse que conforme al artículo 119 del Código Penal, las obligaciones que provienen de los hechos ilícitos (delitos y faltas) son tres: 1) La restitución; 2) La reparación de los daños materiales y morales y 3) La indemnización de los perjuicios provocados.

En este punto, resulta conveniente apuntar que en todo contrato de transacción debe plena y eficazmente asegurar el cumplimiento de dichas obligaciones, caso contrario, los contratantes carecerán de certeza y seguridad jurídica. Sin embargo, esto se entra a analizar más detenidamente en el siguiente capítulo.

1.7.2.3.1 La restitución

Esta es una obligación civil generada por la comisión de hechos ilícitos o delitos y faltas.

El artículo 120 del Código Penal, Decreto 17-73, señala que:

“la restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que fuere posible, con abono de deterioros o menoscabo a juicio del tribunal y aunque la cosa se hallare en poder de un tercero que la haya adquirido legalmente, salvo su derecho a repetir contra quien corresponda. Esta última disposición no es aplicable cuando la cosa sea irreivindicable de poder del tercero, por haberla adquirido en la forma y con las condiciones que establecen las leyes civiles”

Es claro que en la medida de lo posible deberá de restituirse el objeto o cosa que fue dañado por la comisión del hecho ilícito. Sin embargo, en el caso que el delito o falta haya afectado la dignidad de la persona, la restitución se torna insuficiente para la reparación del daño ocasionado. En efecto, en la práctica se emplea la reparación y no la sustitución para estos casos, ya que, muchas veces resulta imposible restituir a la persona en la misma condición que se encontraba previo a la comisión del delito. Así, por ejemplo: en el caso que a causa del accidente de tránsito se le haya tenido que amputar un miembro del cuerpo, V.g. un brazo o una pierna.

Dicho lo anterior, se concluye señalando que la restitución como parte de la responsabilidad civil en la comisión de un hecho delictivo, conlleva el restablecimiento de las cosas a la situación anterior de la comisión del delito o falta. En el caso que la *restitutio in integrum* se tornará imposible deberá compensarse y repararse los daños materiales y morales ocasionados.

1.7.2.3.2 La reparación del daño ocasionado

También llamado en la doctrina como daño emergente. En relación a este, el artículo 1434 del Código Civil, señala que: *“los daños consisten en las pérdidas que el acreedor sufre en su patrimonio...”* Es decir, que los daños son aquellos que el que los provoca debe pagar, debido a su retraso doloso o culposo o bien a los hechos ilícitos que provoco. En cualquiera de los casos, deberá reparar aquellos bienes o cosas que son susceptibles de una valuación económica. En el caso de no ser posible su reparación, deberá sustituirlos, según lo indicado, anteriormente.

Para Vladimir Aguilar (2007), la obligación de reparar existe porque la víctima de la acción u omisión ha sufrido un daño, ya sea éste material o patrimonial y moral. (pág. 526) Entonces, al ocurrir el daño la reparación tiene como fin el arreglo de la cosa dañada

o bien la sustitución de la misma por otra cosa igual, de ser posible. Si la cosa o bien ya no puede ser reparada o sustituida, entonces, la reparación tiene por fin entregar al perjudicado o víctima el equivalente pecuniario de la cosa que sufrió el daño.

Debe subrayarse que la obligación de reparación requiere que primero se haya cometido un daño. De ahí que, el tipo de daño provocado marcará la índole de la reparación a que se esté obligado. Bajo este orden de ideas, si lo que se produjo fue un daño material o patrimonial susceptible de valoración económica, entonces, la reparación deberá ser de carácter material. En el caso que el daño que se produjo fue moral o bien que afectó la dignidad de la persona, esto es algo que no puede ser susceptible de valoración económica, entonces, la reparación será moral, también llamada reparación digna.

Según lo anterior, puede decirse que hay dos tipos de daños, por un lado, el material y el otro, el moral. El daño material, es el que se describió en el párrafo anterior, el cual, según el artículo 121 del Código Penal, Decreto 17-73, *“Se hará valorando la entidad del daño material, atendiendo el precio de la cosa y el de afección del agraviado, si constare o pudiere apreciarse.* En cuanto, al daño moral, se hace saber que le mismo no recae sobre el patrimonio, sino que inflige a la persona en sus intereses morales que tutela la ley (sus bienes jurídicos tutelados). Un ejemplo, de daño moral es el caso de los daños psicológicos que provoca la violencia contra la mujer.

1.7.2.3.3 La indemnización de los perjuicios

También llamado en la doctrina como lucro cesante. Según el artículo 1434 del Código Civil, *“los perjuicios son las ganancias lícitas que deja de percibir”* el afectado por el incumplimiento del negocio jurídico o la víctima del delito o falta. Además, estos deben ser consecuencia inmediata y directa de la contravención o afectación.

Ossorio (2004), por su parte, dice que: *“el perjuicio es la ganancia lícita que deja de obtenerse, o deméritos o gastos que se ocasionan por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, además, del daño.* (pág. 713)

Ahora bien, la indemnización de los perjuicios consiste en resarcir mediante una compensación económica esas ganancias lícitas y comprobables que la víctima ha dejado o va dejar de percibir por el hecho ilícito suscitado.

Finalmente, cabe agregar que tanto los daños materiales, los morales (en la medida de lo posible) y la indemnización de los perjuicios pueden fijarse, ya sea judicial o extrajudicialmente. En el primer caso, a través dentro del proceso penal respectivo. En efecto, el artículo 124 numeral 1º y 2º del Código Procesal Penal, Decreto 51-92, dice:

“la acción de reparación podrá ejercerse en el mismo proceso penal una vez dictada la sentencia condenatoria.” “En la audiencia de reparación se deberá acreditar el monto de la indemnización, la restitución y, en su caso, los daños y perjuicios conforme a las reglas probatorias... La decisión de reparación... se integra a la sentencia penal escrita...”

En el caso, la víctima o agraviado por el delito o falta no hubiera accionado la acción de reparación dentro del proceso penal, quedará a salvo su derecho de ejercerla en la vía civil, a través de un proceso ordinario de reparación de daños y perjuicios, debiendo constar como prueba documental en el juicio la sentencia penal escrita, para lo cual deberá adjuntarse a la demanda civil copia certificada de la misma, extendida por el Secretario del Tribunal de Sentencia Penal respectivo.

En el caso extrajudicial, el monto de los daños y perjuicios podrá resolverse a través de un contrato de transacción celebrado por los interesados, siempre y cuando las circunstancias del hecho ilícito lo permitan, por ejemplo, en los hechos de tránsito, por medio de la transacción se resuelve la responsabilidad civil y en los casos permisibles hasta la acción penal que podrían suscitarse con motivo de accidente vial.

CAPITULO II

EL NEGOCIO JURIDICO

2.1. Definición del negocio jurídico

Previo a entrañar el significado del negocio jurídico, es importante señalar que tal institución es una obra de los civilistas alemanes del siglo XIX, desde donde ha emigrado al resto de Europa y Latinoamericana.

José Luis La Cruz (2005), citando a SANTORO-PASSARELLI señala que el negocio jurídico *“es el acto de la voluntad autorizada por el ordenamiento para perseguir un fin propio.”* (pág. 140)

José Antonio Gracias González (2019), señala que el negocio jurídico *“Es el acto integrado por una o varias declaraciones de voluntad, dirigidas a la producción de un determinado efecto jurídico y al cual el Derecho Objetivo reconoce como base del mismo, cumplidos los requisitos y dentro de los límites que el propio ordenamiento establece.”* (pág. 7)

Ahora bien, Vladimir Aguilar (2008), indica que el negocio jurídico *“es un acto jurídico de declaración de voluntad que tiende a la consecución de un fin práctico, efecto que se produce precisamente como consecuencia de la expresión de la voluntad y en virtud de la tutela que le brinda el ordenamiento jurídico.”* (pág. 54)

Desde el punto de vista subjetivo, que es la teoría más aceptada por la legislación guatemalteca, se puede definir al negocio jurídico como: *“un acto de autonomía privada. Es decir, que tanto la voluntad como su declaración (son importantes) en cuanto acto o comportamiento a través de la cual se exterioriza la voluntad y sin el cual es difícilmente concebible una volición psicológica que valga para el Derecho.”* (Lacruz Berdejo, 2005, pág. Ibídem)

Asimismo, está la teoría objetivista, la cual no es muy aceptada en la teoría jurídica, dado que, no toma en cuenta la declaración o voluntad interna del sujeto del negocio. Es

decir, solo le interesa el elemento volitivo en cuanto a la expresión de la voluntad, más no el elemento cognoscitivo o interno.

Relacionado todo lo anterior, se puede concluir indicado que el negocio jurídico en Guatemala, parte de una visión subjetivista, dado que, al definirse puede señalarse que *“es aquella voluntad que emana de una o bien de dos partes, cuyo objeto consiste en crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas.”*

Finalmente, el artículo 1251 del Código Civil, Decreto Ley 106 señala lo siguiente: *“El negocio jurídico requiere para su validez: capacidad legal del sujeto que declare su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito.”*

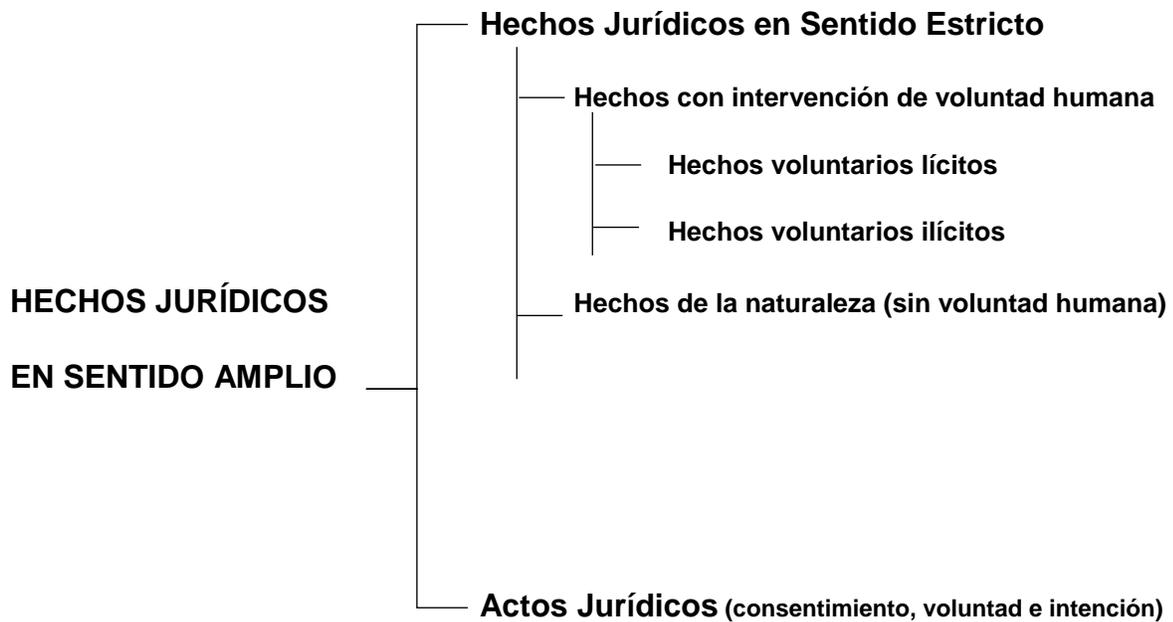
2.2 Acto jurídico y hecho jurídico (diferencias)

Primeramente, el jurista Manuel Ossorio (2004), sostiene la siguiente diferencia:

“En tanto que los actos jurídicos se originan en la voluntariedad del actor, el hecho jurídico se caracteriza porque produce un efecto de derecho que no ha sido querido.” (pág. 444)

Por otro lado, el término “hecho” no es más que toda acción material realizada por las personas, o bien sucesos que son independientes de estas últimas, atribuidas a la naturaleza. Sin embargo, cuando estos “hechos” son observados y recogidos por el sistema normativo, se les considera “hechos jurídicos”, por la única razón de que van a producir efectos de derecho.

Raúl de la Huerta Valdés (2003), señala que la doctrina francesa clasifica al hecho jurídico en sentido amplio, en dos grandes grupos (pág. 3), como se demuestra con el siguiente esquema:



Asimismo, Couture señala que *“es el hecho humano voluntario, lícito, al cual el ordenamiento positivo atribuye el efecto de crear, modificar o extinguir derechos.”* (Osorio, pág. 56) Vladimir Aguilar (2008), por su parte, señala que el acto jurídico *“constituye declaraciones de voluntad relativas a la formación, modificación o extinción de una relación jurídica.”* (pág. 32)

Dicho de otra forma, en los actos jurídicos, el factor determinante es la voluntad, pero dirigida no sólo a producir el acto, sino también a provocar las consecuencias de derecho o efectos jurídicos, los cuales son deseados y buscados por la voluntad del hombre. Esto es la creación, modificación o extinguir de una relación jurídica.

Entonces, finalmente, puede decirse que el acto jurídico es una manifestación de voluntad querida e intencional, realizada por los seres humanos, que al ser exteriorizada tiende a producir las consecuencias de derecho queridas o buscadas.

2.3 Elementos del negocio jurídico

Es importante señalar que, para su formación, el negocio jurídico debe de cumplir con satisfacer la presencia de ciertos elementos, los cuales son exigidos por el código civil para que tal negocio pueda surtir los efectos jurídicos deseados por las partes.

Según Vladimir Aguilar (2008), las exigencias a las que se refiere la ley civil se concretan y conocen como elementos, entre los cuales se distinguen tres tipos que son (pág. 181):

1. Elementos esenciales
2. Elementos naturales
3. Elementos accidentales

2.3.1 Elementos esenciales

Se denominan así, aquellos elementos que son indispensables para la validez y la eficacia del negocio jurídico. (pág. 182)

Además, es importante señalar que tales presupuestos encuentran fundamento en el artículo 1251 del Código Civil, Decreto Ley 106 y son:

2.3.1.1 La capacidad contractual

Que es en relación a los sujetos que declaran su voluntad. Esta capacidad contractual es la capacidad de ejercicio, la cual se adquiere a los 18 años de edad y permite a las personas ser sujetas de obligaciones.

2.3.1.2 Consentimiento

Es la forma a través de cual se manifiesta la autonomía de la voluntad de las partes. Es un elemento interno que busca que en las exista avenencia o acuerdo en el acto que se celebra. Conforme al Código Civil, el artículo 1252 señala que tal consentimiento puede ser expresado en forma tácita o expresa. Según Vladimir Aguilar (2008), es expresa, cuando la voluntad se manifiesta a través de medios idóneos para hacerla llegar, que pueden ser orales, escritos o incluso mediante gestos que tienen convencionalmente ese significado, por ejemplo, cuando se levanta la mano en una subasta. (pág. 197). Ahora bien, es tácita, cuando la voluntad se infiere de un comportamiento que, sin estar dirigido a expresar tal voluntad, la presupone mediante ciertas manifestaciones, por ejemplo: en el caso de que una de las partes proceda a la ejecución de un contrato. (pág. Ibídem)

2.3.1.2.1 Vicios del consentimiento

Según Vladimir Aguilar (2008), los vicios de la voluntad o del consentimiento “*son aquellas anomalías bien inconscientes, bien conscientes, de la voluntad que provocan una discordia entre la voluntad interna y la voluntad declarada.*” (pág. 289)

Es importante acotar también que, los vicios pueden provocar la anulabilidad judicial del negocio jurídico, cuya voluntad o consentimiento se encuentra viciado. A menos que, los intervinientes revaliden expresamente los vicios, lo cual implicaría la renuncia de la acción o excepción de anulabilidad en el juzgado civil respectivo. Al respeto de esto último, puede verse el artículo 1306 del Código Civil.

El fundamento legal de los vicios de la declaración de voluntad, se encuentran regulados del artículo 1256 al 1268 del Código Civil, Decreto Ley 106. Empero, las consecuencias o efectos que pueden producir los mismos y los plazos para ejercitar las acciones que correspondan de dichos vicios se regulan del artículo 1301 al 1318 del mismo cuerpo normativo.

Dicho lo anterior, tomando en cuenta para lo que el efecto dispone el Código Civil, puede válidamente hacerse la siguiente clasificación de los vicios del consentimiento:

CLASIFICACIÓN DE LOS VICIOS DE DECLARACIÓN DE LA VOLUNTAD

(Artículo 1257 del Código Civil)

1. Error

1.1 Error sobre la persona (Artículo 1259 del Código Civil)

1.2 Error sobre el objeto (Artículo 1258 del Código Civil)

1.3 Error de cuenta (Artículo 1260 del Código Civil)

2 Dolo (Artículo 1261 del Código Civil)

3 Simulación

3.1 Simulación absoluta (Artículo 1285 del Código Civil)

3.2 Simulación relativa (Artículo 1285 del Código Civil)

4 Violencia o intimidación (Artículo 1265 del Código Civil)

2.3.1.3 El objeto

El objeto puede ser algo material o inmaterial. En el primer caso el objeto no es otra cosa que los bienes sobre los cuales puede recaer el negocio jurídico, pudiendo ser estos, por su naturaleza, muebles o inmuebles. Al respecto, el artículo 443 del Código Civil señala que: *“solo pueden ser objeto de apropiación las cosas que no estén excluidas del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley.”* De esa cuenta, puede inferirse que solo los objetos lícitos pueden ser objeto de negocio jurídico. De esa cuenta, por ejemplo: los narcóticos, los productos o mercancías ingresados al país de contrabando, es decir, sin pagar los derechos de aduana a que están sometidos legalmente, no pueden ser objeto de contrato, ya que, esto traería como consecuencia la nulidad absoluta del negocio jurídico, es decir, sería falta de efectos jurídicos. En efecto, el artículo 1301 del Código Civil, Decreto Ley 106, dispone que: *“Hay nulidad absoluta en un negocio jurídico cuando su objeto es contrario al orden público o contrario a las leyes prohibitivas expresas...”* Por otra parte, es indispensable que dichos objetos o cosas no solo sean lícitos, sino que también posibles y determinados. En cuanto a los objetos posibles, es importante añadir que no es indispensable que los contratantes realicen un negocio jurídico sobre solo aquellos objetos que existan, sino que también sobre aquellas que se espera que existan en un futuro. Por ejemplo, algún negocio sobre alguna cosecha, etc.

En relación a este tipo de objetos, el Código Civil, Decreto Ley 106, en el artículo 1538 señala que: *“No solo las cosas que existen pueden ser objeto de los contratos, sino las que se espera que existan; pero es necesario que las unas y las otras estén determinadas, a lo menos en cuanto a su género...”* Ahora bien, la determinación de la cosa objeto de contrato se refiere los contratantes deben señalar la especie, cantidad y calidad del objeto u cosa sobre la cual recae la declaración de voluntad de los contratantes.

2.3.1.4 La causa o propósito pretendido.

Según Vladimir Aguilar (2008), existen dos corrientes doctrinales que están enfrentadas, con relación al presente elemento. Una se llama tesis anticausalista y la otra, tesis causalista. A anticausalista *“sostiene que la llamada causa es algo puramente artificioso, que no sirve más que para complicar la técnica jurídica ya que unas veces se*

confunde con el objeto del contrato y otras con el consentimiento.” (pág. 218) La tesis causalista, por su parte, *sostiene que deben ser controlados los compromisos, para no considerar obligatorios lo que no merezcan el apoyo jurídico, por razón de su contenido.* (pág. 219). Pese a lo anterior, se puede decir que el elemento causal hace referencia al propósito o fin común que persiguen las partes con la celebración del negocio jurídico.

2.3.2 Elementos naturales

Se conocen con el nombre de elementos naturales aquellos que se integran en cada tipo contractual y que se imponen por el legislador a falta de una disposición en contrario de las partes, pues por naturaleza corresponden a ese contrato. (pág. 183) Para este último autor, los elementos naturales no son *per se* elementos, sino que efectos normales del negocio jurídico.

2.3.3 Elementos accidentales

Asimismo, se consideran elementos esenciales aquellos que por voluntad de las partes pueden acompañar a un determinado contrato, pese a que su presencia no es esencial. (Aguilar Guerra, 2008, pág. 183)

Son elementos accidentales los siguientes:

1. La condición
2. El plazo
3. El modo

2.3.3.1 Condición y plazo en el negocio jurídico

En este punto es importante indicar que el cumplimiento del negocio jurídico se puede ceñir a una condición o bien a un plazo determinado.

Una característica esencial en las condiciones o negocios jurídicos sujetos a condición es que el cumplimiento de lo acordado o declarado voluntariamente por los contratantes no depende de la voluntad humana, sino del azar o de una causa.

En relación a los negocios jurídicos condicionales, el artículo 1269, del Código Civil, Decreto Ley 106, establece que: *“en los negocios jurídicos condicionales, la*

adquisición de un derecho, así como la resolución o pérdida de los ya adquiridos, dependen del acontecimiento que constituye la condición:

Dadas las anteriores descripciones, se puede establecer la siguiente clasificación condicional:

a) Condiciones suspensivas

La condición se llama suspensiva cuando debe existir o no existir, según que un acontecimiento futuro e incierto suceda o no sucede, así lo regula el artículo 1269 del Código Civil. Si en este negocio jurídico condicional no se cumple la condición, la obligación se considera como si nunca se hubiese formulado.

b) Condiciones resolutorias

La condición es resolutoria, cuando las partes subordinan a un hecho incierto y futuro la resolución de un derecho adquirido, por lo tanto, sino se cumple la condición o siendo cierto que no se cumplirá, el derecho subordinado a ella queda irrevocablemente adquirido como si nunca hubiese habido condición.

Finalmente, es importante mencionar que las condiciones no pueden ser ilícitas e imposibles de verificarse. En cuanto a esto, el Código Civil, Decreto Ley 106, en el artículo 1271 señala que: *“se puede estipular cualesquiera condiciones que no sean contrarias a las leyes ni a las costumbres...”* Asimismo, el artículo 1272 del mismo cuerpo legal citado, indica que *“es nulo el negocio jurídico contraído bajo una condición cuyo cumplimiento depende en lo absoluto de la voluntad de la parte obligada.”*

Ahora, con relación al plazo, puede decirse que es un término que hace referencia al momento cierto desde el cual puede considerarse exigido lo plasmado en el contrato. El Código Civil, Decreto Ley 106, señala en el artículo 1279 que: *“el plazo solamente fija el día o fecha de la ejecución o extinción del acto o negocio jurídico.”*

Dicho lo anterior, puede clasificarse al plazo de la siguiente forma:

a) Plazo voluntario

En relación al plazo voluntario o convencional puede decirse que es aquel que fijan las partes de común acuerdo en el contrato. En relación a este plazo el artículo 1682, del Código Civil, Decreto Ley 106, señala que: *“si no se fijare plazo convencional, se*

entenderá que las partes de sujetan al plazo señalado en la ley”. Otro ejemplo claro del plazo convencional es el señalado en el artículo 1886 del cuerpo legal citado, el cual estipula: *“El plazo del arrendamiento será fijado por las partes...”*

b) Plazo legal

El plazo legal, es aquel que está fijado por el propio Código Civil en los diferentes contratos. A manera de ejemplo, se cita el artículo 1681, del mismo cuerpo legal, el cual dice: *“el plazo en el contrato de promesa no podrá exceder de dos años si se tratare de bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos, y de un año, si se tratare de otros bienes o prestaciones.”*

c) Plazo judicial

Por último, el plazo judicial, es aquel que un juez o tribunal señala de acuerdo a las facultades jurisdiccionales. Al respecto, el artículo 1283 del Código Civil, indica que: *“si el negocio no señala plazo, pero de su naturaleza y circunstancias se dedujere que ha querido concederse al deudor, el juez fijará su duración. También, fijará el juez la duración del plazo cuando éste haya quedado a voluntad del deudor.”*

2.4 Principios del negocio jurídico

Cuando se está refiriendo al principio, se hace para ubicar la base, origen, razón fundamental sobre la cual procede el negocio jurídico en Guatemala. De esa cuenta, puede señalarse la presencia de tres principios rectores en relación a este instituto jurídico, siendo los siguientes:

2.4.1 Principio consensualista

Vladimir Aguilar (2008), por su parte, indica que el consensualismo es lo que se conoce como consentimiento contractual, el cual se traduce en *“el común acuerdo de las partes sobre la celebración del contrato, que contiene su reglamentación y se proyecta sobre todos los elementos que lo integran.”* (pág. 197)

De esa cuenta, debe subrayarse que es indispensable la existencia del consentimiento humano para la aprobación de la relación jurídica que supone la celebración del negocio jurídico.

A este respecto, el artículo 1251 del Código Civil establece que, para que el negocio jurídico exista es indispensable un “*consentimiento que no adolezca de vicios*”. Bajo este supuesto, puede afirmarse que el fundamento legal del consensualismo se sitúa en el presente artículo y, en el 1518, el cual sostiene que “*los contratos se perfeccionan por el simple consentimiento de las partes...*”

Por otro lado, el mismo Código Civil, en el artículo 1252 indica que dicho consentimiento puede hacerse en forma tácita o bien en forma expresa. Este último supone la manifestación de medios idóneos para hacer saber qué es lo que se quiere, por ejemplo: signos orales o escritos que es lo más común. En tanto que la tácita, supone un comportamiento que sin ser oral o escrita la voluntad da la aprobación para celebrar el negocio jurídico.

Cualesquiera de estas manifestaciones consensuales de voluntad perfeccionan el negocio jurídico, haciendo del producto consensuado ley de obligatorio cumplimiento para las partes que han intervenido. Pudiendo, cualquiera de los intervinientes, si es el caso, exigir lo consensuado ante los juzgados civiles establecidos para el efecto.

En consecuencia, puede afirmarse que este es un principio esencial o primordial en el negocio jurídico. En términos concretos, el consensualismo significa estar en conformidad o en aprobación de algo. Lógicamente, esta conformidad es manifestada a través de un acto consensual (consensualismo) que toma como vehículo principal la declaración de voluntad de los sujetos del negocio.

2.4.2 Principio de autonomía de la voluntad

Para Vladimir Aguilar (2008), la autonomía de la voluntad “*Es el poder de dictarse uno así mismo la ley o el precepto, el poder de gobernarse a sí mismo. Es decir, la libertad de crear, modificar o extinguir relaciones contractuales, estipular o pactar sin más límites que los fijados por la ley...*” (pág. 72)

Es importante añadir que dicha autonomía de la voluntad, para que surta los efectos deseados por los que la declaran debe quedar plasmada por escrito en un contrato. De esta cuenta, el contrato viene a ser el vehículo por medio del cual se da vida jurídica a la autonomía de la voluntad declarada por los sujetos contractuales.

Por su parte, el Código Civil, Decreto Ley 106, en el artículo 1519 señala que “un contrato obliga a los contratantes al cumplimiento de lo convenido, siempre que estuviere dentro de las disposiciones legales relativas al negocio celebrado y debe ejecutarse...”

Finalmente, puede decirse, con el fin de aportarse una definición, que la autonomía de la voluntad es el poder de autorregulación que tienen las partes de un contrato para normar las condiciones bajo las cuales se sujetará su relación jurídico-contractual.

2.4.3 Principio formalista

Debe tenerse muy en cuenta que para que el negocio jurídico tenga eficacia debe de dar exacto y puntual cumplimiento a cada uno de los requisitos exigidos por la ley respectiva. En caso contrario, el mismo podría ser objeto de nulidad o anulabilidad y sus efectos no tendrían validez jurídica contractual por la ausencia de formalidad.

El formalismo, según el Código Civil, Decreto Ley 106, puede ser, según el artículo 1574, por a) escritura pública; b) por documento privado o bien c) verbalmente.

Asimismo, el artículo 1578 del mismo cuerpo legal citado, indica que *“deben constar en escritura pública los contratos calificados expresamente como solemnes, sin cuyo requisito esencial no tendrán validez.”*

Por su lado, el Código de Notariado, Decreto 314 señala en el artículo 31 que:

“Son formalidades esenciales de los instrumentos públicos: 1º El lugar y fecha del otorgamiento; 2º El nombre y apellido o apellidos de los otorgantes; 3º Razón de haber tenido a la vista los documentos que acreditan la representación legal suficiente de quien comparezca en nombre de otro; 4º La intervención de intérprete, cuando el otorgante ignore el español; 5º La relación del acto o contrato con sus modalidades; y 6º Las firmas de los que intervienen en el acto o contrato, o la impresión digital en su caso”.

En consecuencia, la omisión de las formalidades esenciales en los instrumentos públicos, da acción a la parte interesada para demandar su nulidad o anulabilidad, según sea el caso.

CAPITULO III

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

3.1 Fundamento legal

Todo lo concerniente al contrato de transacción se regula en el Código Civil, Decreto Ley 106, de los artículos 2151 al 2169.

Asimismo, en cuanto a título ejecutivo también lo regula en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, específicamente, en el artículo 294. En dicho precepto se indica que para que el contrato de transacción puede ejecutarse y llenar los requisitos de título ejecutivo debe de realizarse en escritura pública.

Finalmente, la transacción se describe en el Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios, en forma específica, en el artículo 12 inciso d), el cual dice: *“El abogado debe procurar la terminación de los asuntos mediante una justa transacción o arreglo.”*

3.2 Definición legal y doctrinal

En cuanto a la definición legal, el artículo 2151 del Código Civil, señala: *“la transacción es un contrato por el cual las partes, mediante concesiones recíprocas, deciden de común acuerdo algún punto dudoso o litigioso, evitan el pleito que podría promoverse o terminan el que está principiado.”*

En cuanto a las definiciones doctrinales, Ayala Escorsa (2017), por su parte, lo define así: *“es un acuerdo de voluntades por medio del cual las partes resuelven na controversia respecto de una situación jurídica preexistente, con la que desean terminar un litigio o prevenirlo. (pág. 281)*

Finalmente, de parte nuestra puede decirse que el contrato de transacción es un acto jurídico bilateral que se plasma en un contrato, más específicamente, en escritura pública, en el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas o dudosas.

3.3 Características del contrato de transacción

- 1) **Es accesorio**, porque proviene o nace de un hecho litigioso o anterior sobre una relación determinada; es decir, requiere la existencia previa de derechos discutidos o que puedan discutirse. (por ejemplo: un hecho de tránsito)
- 2) **Es bilateral**, porque implica la manifestación de la voluntad del actor y del demandado de terminar el juicio o de prevenir el que podría iniciarse.
- 3) **Es conmutativo**, ya que al celebrarlo las partes conocen la posición que guarda cada una. Es decir, conocen la ganancia o pérdida resultante del contrato.
- 4) **Es formal**, pues debe hacerse constar por escrito para evidenciar el acuerdo de voluntades. En este caso puede constar en documento privado con legalización notarial.
- 5) **Es solemne**, cuando se realiza en escritura pública.
- 6) **Es oneroso**, en el sentido de que la esencia del contrato consiste en que las partes se hagan recíprocas concesiones, ya que cada una busca una ventaja, ya sea evitar la pérdida de un proceso o los gastos del mismo.
- 7) **Es de tracto sucesivo**, si produce sus efectos jurídicos a través del tiempo, en un periodo determinado.

3.4 Naturaleza jurídica del contrato de transacción

Al ser su objeto evitar las consecuencias presentes o futuras sin que exista una sentencia, puede decirse que su naturaleza jurídica es ser un contrato que previene y/o resolver controversias presentes y futuras. De ahí que, con su celebración, las partes le pongan fin a un punto litigioso o bien evitar una Litis que podría iniciarse.

Por otro lado, también se dice que su naturaleza es ser un medio auto-compositivo de controversias de carácter directo.

3.5 Elementos del contrato de transacción

Existen diversos elementos que deben de observarse para la eficacia de la transacción.

3.5.1 Elemento personal

Refiere Ernesto Viteri (2007), que para que pueda celebrarse la transacción, se requiere de dos partes que tienen derechos o intereses en conflicto. Y, cada una de estas partes puede estar formada por uno o más individuos o personas jurídicas (es litisconsorcio). (pág. 587)

Estas personas pueden ser, por ejemplo:

1. Representantes legales de los menores, incapaces y ausentes para transigir en nombre de sus representados necesitan autorización judicial (Artículo 1259)
2. Los cónyuges pueden transigir siempre y cuando exista consentimiento de ambos (Artículo 1260)
3. Los mandatarios de personas individuales y de personas jurídicas, etc.

3.5.2 Elemento real

Según, Ernesto Viteri (2007), estos elementos son 3, siendo estos:

1. La relación jurídica incierta o
2. La base firme de la transacción o *caput non controversum*
3. Las concesiones reciprocas (pág. 591)

3.5.3 Elemento formal

Este requisito radica en que la transacción extrajudicial para que sea válida debe de ser realizada en escritura pública, como presupuesto esencial de validez. En efecto, así lo sostiene el artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil, haciendo referencia que solo la transacción hecha en escritura pública tiene carácter de título ejecutivo para el proceso de ejecución en la vía de apremio.

Por otro lado, si la transacción es de carácter judicial, entonces la misma debe ser homologada por el juez civil respectivo, a fin de que el mismo pueda nacer a la vida jurídica.

3.6 La utilidad del contrato de transacción

El contrato de transacción es de gran utilidad dentro de la sociedad civil guatemalteca, ya que, a través de él, el Notario puede prevenir descontentos o intereses

entre 2 o más personas que en un futuro puede llegar a los tribunales. De esa cuenta, también se sitúa como un mecanismo para descongestionar la carga laboral en los órganos jurisdiccionales, debido a que previene la Litis o bien finaliza la iniciada.

Por ende, el contrato de transacción viene a situarse como aquel acto jurídico mediante el cual se dirimen en forma rápida y fácil los litigios por presentarse o ya presentados ante los juzgados respectivos.

Lo importante o útil de este contrato es que ambas partes salgan satisfechas y beneficiados con lo transado.

3.7 Clasificación del contrato de transacción

Existen dos formas de transacción, que son:

- A. Transacción judicial
- B. Transacción extrajudicial.

La clasificación anterior se deduce del artículo 2169, el cual estipula lo siguiente:

“La transacción debe redactarse por escrito, sea en escritura pública o en documento privado legalizado por notario; o bien, mediante acta judicial, o petición escrita dirigida al juez, cuyas firmas estén autenticadas por notario.”

De lo anterior, se deduce que, cuando actúa el Notario en ejercicio de función notarial, entonces, la transacción se denomina extrajudicial, el presupuesto esencial, es que el litigio a un no haya iniciado. En cambio, cuando la redacta el juez, mediante acta, en el seno del juicio, entonces, la transacción se denomina judicial.

Cuando la transacción es extrajudicial y el juicio ya se ha iniciado, la misma se hace valer a través de una excepción previa o bien privilegiada en la sustanciación del juicio. Esta, si es previa será tramitada por el juez a través del procedimiento de los incidentes, regulado en la Ley del Organismo Judicial. Empero, si se opone como excepción privilegiada, entonces se resolverá hasta en la sentencia respectiva.

En caso de la transacción judicial, es importante señalar que el juez, jamás suscribe un documento que se llame acta judicial de transacción. En efecto, al existir acuerdo de solución de la controversia entre el actor y el demandado, el juez, lo que

realiza o suscribe es un acta de convenio judicial (sin llevar la palabra transacción). Sin embargo, ello no es óbice para que dicho convenio no tenga los mismos efectos que la transacción extrajudicial.

Asimismo, otra cosa que puede hacer el juez es solicitar a las partes que le presenten un contrato de transacción de la forma prevista en el Código Procesal Civil y Mercantil, para decidir lo que en derecho corresponde. De esa forma, aunque la transacción sea extrajudicial (porque se hizo por notario) no deja de ser una transacción judicial, puesto que sus efectos surtirán en el juicio respectivo.

Por su parte, Ernesto Viteri (2007), señala que:

*“...será **judicial** la que pone fin a un pleito ya comenzado, en tanto que la **extrajudicial** es aquella que evita la promoción del pleito... Sin embargo, la diferenciación entre las transacciones judiciales y extrajudiciales, no tiene en Guatemala trascendencia procesal o de otra naturaleza y ambas producen los mismos efectos jurídicos”* (pág. 584)

3.8 Limitaciones en el contrato de transacción

Debe de tenerse claro que, no todos los asuntos litigiosos o dudosos pueden ser objeto de transacción. En efecto, el Código Civil, Decreto Ley 106, en el artículo 2158 establece ciertos casos en los que está prohibido transigir. De ahí que, si las partes llegaran a establecer acuerdos para transar dichos puntos, enmarcados por la ley, el contrato sería nulo de pleno derecho.

Entre las prohibiciones para transigir están:

1. Sobre el estado civil de las personas; es decir, no se puede transigir sobre la condición de soltero o casado.
2. Sobre la validez o nulidad del matrimonio o del divorcio.
3. Sobre la responsabilidad penal en los delitos que dan lugar a procedimiento de oficio.
4. Sobre el derecho a ser alimentado, pero no sobre el monto de los alimentos y sobre los alimentos pretéritos.

5. Sobre lo que se deja por disposición de última voluntad, mientras vivía el testador o donante.

CAPÍTULO IV

EL DELITO

4.1 Definición y etimología

La palabra delito viene del verbo delinquo, delinquere, el cual significa: desviarse, resbalar, abandonar, abandono de una ley. Sin embargo, también delito era conocido en el Grecia con los términos cerno, iudio que significaban cometer una falta.

Ernst Beling en el año 1906, define el delito como: “la acción, típica, antijurídica y culpable sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad.” (Reynoso Dávila, 2015, pág. 24)

Posteriormente, Edmundo Mezger en 1930 define al delito como: “acción típicamente antijurídica, personalmente imputable y conminada con una pena” (Reynoso Dávila, 2015, pág. 25)

Finalmente, la investigadora indica que por delito se entiende aquel acto imputable a una persona que puede ser tipificado bajo un tipo penal, el cual acarreará al sindicado o imputado un pena o sanción impuesta por un juez competente.

4.2 La teoría del delito

Roberto Reynoso Dávila define la teoría del delito, citando a Vincenzo Manzini, como aquel conjunto de elementos, positivos o negativos, de carácter jurídico, anteriores al hecho y de los cuales depende la existencia del título delictivo de que se trate. (Reynoso Dávila, 2015, pág. 25)

Asimismo, es importante indicar que existen dos tipos de elementos. Unos se llaman positivos y los otros negativos. De concurrir la presencia de los elementos positivos se está ante la comisión de un hecho delictivo o delito. Caso contrario, de aparecer uno o varios elementos negativos, entonces no existe la comisión un delito o ilícito penal.

4.2.1 Elementos positivos

A) Acción o conducta

Es el primer elemento positivo del delito, que existe cuando un ser humano realiza una conducta de forma voluntaria, y que dicha conducta se concretiza en actos externos. Este comportamiento o conducta está compuesto por acciones y omisiones.

Debe tomarse en cuenta que solo la conducta humana traducida en actos externos puede ser calificada como delito y motivar una reacción penal. De esa cuenta, se puede indicar que para que la acción se considere como un elemento positivo del delito deben mediar, ciertas notas distintivas que solo los humanos poseen, a saber:

- a) Una conducta humana
- b) Voluntad en dicha conducta, y
- c) Que la voluntad se concrete en actos externos

B) Tipicidad

Es el segundo elemento del delito que existe cuando la acción (conducta de la persona) que ha realizado encuadra o se ajusta en la descripción que hace la ley penal de las conductas que se encuentran prohibidas penalmente.

C) Antijuridicidad

Es el tercer elemento positivo del delito, que existe cuando la acción que realiza una persona, además de ser típica, es contraria al ordenamiento jurídico-penal en su conjunto en virtud de no existir causas que la justifiquen.

Cuando se dice que un comportamiento humano (acción u omisión humana) es antijurídico, se está estableciendo que el mismo no puede ser justificado.

D) Culpabilidad

Es el cuarto elemento positivo del delito, que consiste en el juicio de reproche que se realiza al autor de un hecho delictivo, por haber realizado la conducta prohibida por la ley (antijurídica). Este juicio es el Proceso Penal.

Para que una persona sea culpable deben mediar los siguientes elementos o requisitos:

- a) Que la persona tenga capacidad de comprender su acción ilícita. Es decir, que su acción es típica. SI NO TIENE LA CAPACIDAD ENTONCES SE IMPONE UNA MEDIDA DE SEGURIDAD.
- b) Que la persona tenga capacidad de conocer que su acción es ilícita.

- c) Que la sociedad le pueda exigir una conducta diferente al autor de delito, en virtud que si hubiera sido otro se hubiera comportado de otra manera.

4.2.2 Elementos negativos

A) Ausencia de acción o de conducta

Es un elemento negativo del delito el cual hace desaparecer la acción y por consiguiente la conducta delictiva. El elemento esencial que debe existir es la falta de voluntariedad de la persona en la conducta que realiza.

Entre estos casos se pueden mencionar, por ejemplo:

- a) Los movimientos reflejos
- b) La fuerza física irresistible
- c) El estado de inconciencia no buscado deliberadamente por el agente que comente la acción.

B) Atipicidad o falta de tipicidad

Es un elemento negativo del delito el cual hace desaparecer la tipicidad y por consiguiente la conducta delictiva del agente.

La tipicidad, como elemento positivo del delito desaparece en los siguientes casos:

1. Cuando la acción o conducta realizada por la persona no se puede encuadrar en el código penal. Hay que recordar que el principio de legalidad establece que todas las personas pueden hacer todo aquello que la ley no prohíba, por lo que a nadie podrá imputársele delitos y penas que no estén expresamente regulados en la ley penal.
2. Cuando en la conducta de la persona no hay dolo ni hay culpa. Este es el caso fortuito regulado en el Código Penal artículo 22, que señala: No incurre en responsabilidad penal, quien, con ocasión de acciones u omisiones lícitas, poniendo en ellas la debida diligencia, produzca un resultado dañoso por mero accidente.

C) Causas de justificación

Es un elemento negativo del delito que hace desaparecer o destruir la antijuridicidad. Se puede definir como: aquella serie de normas permitidas dentro de ciertas limitaciones y que autorizan a alguien a que viole una prohibición o un mandato.

Las principales causas de justificación están contenidas en el artículo 24 Código Penal y son:

1. Legítima defensa
2. Estado de necesidad
3. Legítimo ejercicio de un derecho

D) Inculpabilidad

Es un elemento negativo del delito que al aparecer absuelven al autor del delito del juicio de reproche que le realiza la sociedad.

Entre las causas que eximen la culpabilidad están:

a) La minoría de edad. Establece el artículo 23.1 del código penal que se declara inimputable al menor de edad. Esto quiere decir que el menor que realice una acción típica y antijurídica, no podrá ser castigado con una de las penas del código penal, pero se verá sometido al derecho penal de menores, contenido en la Ley de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.

b) Las enfermedades mentales sean absolutas o transitorias. Para que esta causa sea eximente de responsabilidad penal deben de mediar dos requisitos que son:

- a. **Requisito biológico.** Es decir que la persona debe padecer alguna enfermedad mental o sufrir un desarrollo físico incompleto o retardo.
- b. **Requisito psicológico.** Es decir que la enfermedad o el retraso tiene como consecuencia la falta de comprensión de la ilicitud del hecho o de determinar su conducta conforme a esa ilicitud.

Al respecto, Roberto Reynoso (2015), señala que: “El derecho no dirige reproche alguno contra el inimputable toda vez que éste no puede, a causa de su incapacidad jurídico-penal, realizar injusto alguno, y su actuar no es, consecuentemente, objeto de desvalor jurídico” (pág. 192)

4.3 Clasificación de los delitos

Por las formas de la culpabilidad, los delitos se pueden clasificar de la siguiente forma:

1. **Delito doloso:** el autor ha querido la realización del hecho típico. Hay coincidencia entre lo que el autor hizo y lo que deseaba.
2. **Delito culposo o imprudente:** el autor no ha querido la realización del hecho típico. El resultado no es producto de su voluntad, sino del incumplimiento del deber de cuidado o de garante.
3. **Delito preterintencional:** La conducta concuerda con el deseo del actor, pero el resultado excede esa voluntad. Por ejemplo; en una pelea por un asunto trivial el actor desea lesionar a su contrincante, pero en lugar de eso lo priva de la vida. Esta clasificación nace en el derecho alemán.

Por la forma de la acción, los delitos se pueden clasificar de la siguiente forma:

1. **Por comisión:** surgen de la acción del autor. Cuando la norma prohíbe realizar una determinada conducta y el actor la realiza.
2. **Por omisión:** son abstenciones, se fundamentan en normas que ordenan hacer algo. El delito se considera realizado en el momento en que debió realizarse la acción omitida.

Por la calidad del sujeto activo, los delitos se pueden clasificar de la siguiente forma:

1. **Comunes:** pueden ser realizados por cualquiera. No mencionan una calificación especial de autor, se refieren a él en forma genérica (el que).
2. **Especiales:** solamente pueden ser cometidos por un número limitado de personas: ejemplo parricidio.

Por la forma procesal, los delitos se pueden clasificar de la siguiente forma:

1. **De acción pública:** son aquellos que para su persecución no requieren de denuncia previa.
2. **Dependientes de instancia privada:** son aquellos que no pueden ser perseguidos de oficio y requieren de una denuncia inicial.
3. **De Instancia privada:** son aquellos que además de la denuncia, el denunciante debe proseguir dando impulso procesal como querellante.

Por el resultado, los delitos se pueden clasificar de la siguiente forma:

1. **Materiales:** exigen la producción de determinado resultado. Están integrados por la acción, la imputación objetiva y el resultado.
2. **Formales:** son aquellos en los que la realización del tipo coincide con el último acto de la acción y por tanto no se produce un resultado separable de ella.

Por el daño que causan, los delitos se pueden clasificar de la siguiente forma:

1. **De lesión:** hay un daño apreciable del bien jurídico. Se relaciona con los delitos de resultado.
2. **De peligro:** no se requiere que la acción haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar. El peligro puede ser concreto cuando debe darse realmente la posibilidad de la lesión, o abstracto cuando el tipo penal se reduce simplemente a describir una forma de comportamiento que representa un peligro, sin necesidad de que ese peligro se haya verificado. (Cuando la acción crea un riesgo determinado por la ley y objetivamente desaprobado, indistintamente de que el riesgo o peligro afecte o no el objeto que el bien jurídico protege de manera concreta).

En función de la gravedad, los delitos se pueden clasificar de la siguiente forma:

1. **División bipartita:**
 - a) Delitos y
 - b) Faltas
2. **División tripartita:**
 - a) Crímenes

- b) Delitos y
- c) Faltas.

Por su parte, el Estado de Guatemala adopta la división bipartita. Es decir, que los delitos por su gravedad pueden ser delitos y faltas. Los delitos están regulados en la parte especial del Código Penal, libro segundo y, las faltas están reguladas en la parte especial del Código Penal, libro tercero.

Asimismo, los delitos por su gravedad pueden ser:

- a) **Delitos de mayor riesgo:** Son delitos de mayor riesgo los siguientes:
 1. Genocidio;
 2. Los delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario;
 3. Desaparición forzada;
 4. Tortura;
 5. Asesinato;
 6. Trata de personas;
 7. Plagio o secuestro;
 8. Parricidio;
 9. Femicidio;
 10. Delitos contemplados en la Ley Contra la Delincuencia Organizada; k) Delitos cuya pena máxima sea superior de quince años de prisión en la Ley Contra la Narcoactividad;
 11. Delitos contemplados en la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos; m) Delitos cuya pena máxima sea superior de quince años de prisión en la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo; y
 12. Los delitos conexos a los anteriores serán juzgados por los tribunales competentes para procesos de mayor riesgo.
- b) **Delitos graves:** Son delitos graves aquellos no señalados como delitos de mayor riesgo cuya pena de prisión exceda de los 5 años en adelante. Por ejemplo: homicidio, robo agravado, robo, violencia contra la mujer, hurto agravado, violación, agresión sexual, etc.

- c) **Delitos menos graves:** Son delitos menos graves aquellos delitos cuya pena de prisión no excede de los 5 años de prisión. Entre estos, están: las amenazas, coacción, lesiones leves, etc.

Por la forma procesal de tramitarse, los delitos se pueden clasificar de la siguiente forma:

a) Delitos de acción pública

Son delitos de acción pública, aquellos delitos que el Ministerio Público inicia de oficio, sin necesidad de requerimiento alguno, ya sea con denuncia, prevención policial o querrela.

b) Delitos de acción pública a instancia de parte

Son aquellos delitos en lo que el Ministerio Público requiere de la víctima o agraviado del delito la denuncia o querrela respectiva para poder dar inicio a la persecución penal.

c) Delitos de acción privada

Son aquellos delitos que debe perseguir la persona que ha sido víctima del delito mediante el planteamiento de una querrela ante el Tribunal de Sentencia Competente. En estos procesos no interviene el Ministerio Público, dado que las veces de ente investigador lo hace la víctima de delito de acción privada.

4.4 Delito doloso

El artículo 11 del Código Penal da una definición legal de lo que significa delito doloso. Para ello establece lo siguiente: “El delito es doloso, cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto”

Por su parte, señala Roberto Reynoso que el dolo requiere que el autor tenga conciencia de la antijuridicidad de su acción. (Reynoso Dávila, 2015, pág. 233)

La presencia del dolo exige dos elementos que son indispensables para calificar o tipificar el delito de doloso. Estos son:

1. Elemento cognoscitivo. Cuando la persona que hace la acción sabe que lo que está haciendo es una acción delictiva.

2. Elemento volitivo. Es decir, pese a saber que su acción es típica o delictiva, el sujeto tiene la voluntad de realizar dicha conducta.

Doctrinariamente, se hablan de diversas formas de dolo, entre estos, se encuentran:

1. Dolo directo. Llamado también de primer grado o inmediato. Este dolo aparece cuando el agente ha previsto como seguro y ha querido directamente el resultado de su acción u omisión. (Reynoso Dávila, 2015, pág. 237)
2. Dolo indirecto. Llamado también de segundo grado o mediato. Aquí la representación de la conexión necesaria traslada también necesariamente la voluntad de la acción al resultado concebido como necesario. (Reynoso Dávila, 2015, pág. ibidem)
3. Dolo indeterminado. Cuando el agente no se propuso causar el daño que resultó, pero sí se resolvió a violar la ley fuere cual fuere el resultado. En otras palabras, existe cuando el agente tuvo la intención genérica de delinquir proponiéndose realizar el resultado dañino entre varios. (Reynoso Dávila, 2015, pág. 239)

4.5 Delito culposo

El artículo 12 del Código Penal define el delito culposo de la siguiente forma: “El delito es culposo cuando con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia.”

Puede decirse que cuando la persona con ocasión de su acción u omisión lícita, falta a un deber de cuidado, comete un delito denominado delito culposo.

Existen tres elementos para determinar la culpa, estos son:

1. Negligencia. Significa producir un resultado sin intención, pero por faltar a un deber de cuidado previo a la realización de la acción. (Por ejemplo: mecánico le dice que los frenos están mal y aun así conduce el carro)
2. Imprudencia. Es faltar a un deber de cuidado durante la realización de la acción.
3. Impericia. Es faltar a un deber de cuidado por realizar la acción sin tener la habilidad, conocimiento o experiencia necesaria.

Existen dos formas de legislar a los delitos culposos. La primera forma consiste en definir en la parte general la culpa dejando a los jueces apreciar el momento en que se

comenten o no. La segunda variante consiste en definir en la parte especial los únicos delitos punibles a este título de culpa. El Estado de Guatemala adopta esta segunda forma, dado que, el Código Penal define expresamente los delitos que se pueden cometer mediante culpa. Entre ellos, lesiones culposas, aborto culposo y homicidio culposo.

4.6 La reparación digna

La presente figura fue introducida al sistema jurídico guatemalteco, recientemente, en el año 2011, a través de una reforma realizada al Código Procesal Penal mediante el Decreto de Reforma Número 7-2011. Además, se acoge como un derecho humano que corresponde a la víctima de un delito o falta y que busca la reparación del daño ocasionado a su integridad o su vida.

Es en el artículo 124 de dicha ley adjetiva, que se reconoce lo siguiente:

“Derecho a la reparación digna. La reparación a que tiene derecho la víctima comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra quien recayó la acción delictiva, has las alternativas disponibles o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado, en la medida que tal reparación sea humanamente posible y, en su caso, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito...”

4.7 Accidentes de tránsito

También llamado hecho de tránsito. En consecuencia, para temas relacionados con la seguridad vial, se utiliza el término “hecho de tránsito”, como sinónimo de “accidente de tránsito”.

Según, el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional Civil, los hechos o accidentes de tránsito, son:

“La cadena de errores sujeto a tres factores: humano, vehicular y ambiental; es previsible, prevenible y evitable. Cuyo resultado es la siniestralidad vial.”

Según la definición anterior, los hechos de tránsito provocan como resultado la siniestralidad vial y, esta, según el Departamento antes aludido es: “la cantidad de hechos

de tránsito, fallecidos, lesionados y daños materiales que suceden en un determinado espacio y tiempo.”

Entre las principales causas de los hechos de tránsito y, por ende, de la siniestralidad vial, son:

1. Exceso de velocidad,
2. Conducir en estado de ebriedad o
3. Conducir bajo la influencia de drogas tóxicas o estupefacientes,
4. No usar casco protector,
5. No usar el cinturón de seguridad o sistemas de retención infantil,
6. Los distractores, como, el uso de celular al conducir.

4.7.1 Estadísticas de los accidentes de tránsito, nivel nacional

Para el año 2018, el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional Civil indicó que a nivel nacional se promedió un total de 4,718 accidentes o hechos de tránsito, los cuales dejaron como resultado 1,100 personas fallecidas y 5,995 personas lesionadas. Aunado a ello, los daños materiales que los mismos provocaron.

Conforme el dato estadístico puede decirse que durante el año 2018 se promediaron más de 400 accidentes o hechos de tránsito por cada mes. Asimismo, el saldo aproximado de muertos por dichos hechos ascendió a más de 100 personas por cada mes y a 500 personas lesionadas en forma mensual.

Los anteriores datos son alarmantes, es por ello que para tratar de reducir los anteriores índices la Policía de Tránsito ha aumentado los puestos de control, por medio de los cuales desarrolla una actividad policial en la que determinado número de agentes, mediante un dispositivo técnico instalado en un lugar visible de la vía pública, realiza la identificación de personas y vehículos, interceptando la circulación rodada en determinados puntos elegidos, a fin de prevenir la siniestralidad vial.

Finalmente, puede decirse que las anteriores acciones corresponden a un conjunto de acciones preventivas, efectuadas por los y las policías de tránsito para garantizar la protección de la vida, la integridad y el patrimonio de los usuarios de la vía pública.

4.7.2 Delitos que provocan los accidentes o hechos de tránsito

Es importante acotar que de los hechos de tránsito solo puede resultar la comisión de delitos culposos y de delitos de mera actividad.

En cuanto a los delitos culposos, puede decirse que es aquel que se provoca con ocasión de acciones u omisiones lícitas y se causa un mal por pura imprudencia, negligencia o impericia. Dentro de este rubro se pueden cometer, por medio de un hecho de tránsito, los delitos siguientes: homicidio culposo y lesiones culposas.

En cuanto a los delitos de mera actividad, establecido por el legislador para evitar los hechos o accidentes de tránsito, se encuentra la responsabilidad de conductores.

4.7.2.1 Homicidios culposos

Si del hecho de tránsito resulta la muerte de una o más personas, entonces, el que lo provoco será responsable del delito de homicidio culposo. Este delito está tipificado en el artículo 127 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, el cual establece lo siguiente:

“Al autor de homicidio culposo se le sancionará con prisión de dos (2) a cinco (5) años. Cuando el hecho causare, además, lesiones a otras personas o resultare la muerte de varias, la sanción será de tres (3) a ocho (8) años de prisión.

Si el delito fuere cometido al manejar un vehículo bajo influencia de bebidas alcohólicas, en estado de ebriedad, o bajo influencia de drogas tóxicas o estupefacientes, que afecten la personalidad del conductor o cuando conduzca con temeridad o impericia manifiestas o en forma imprudente o negligente en situación que menoscabe o reduzca su capacidad mental, volitiva o física, se impondrá al responsable el doble de la pena que le corresponda, en caso de no existir alguna de estas circunstancias, la cancelación de la licencia de conducir de uno (1) a cinco (5) años.

Si el delito fuere causado por pilotos de transporte colectivo o de carga, será sancionado con prisión de diez (10) a quince (15) años y cancelación de la licencia de conducir por el tiempo que dure la condena.

Es de saber que, además, de la responsabilidad penal, la persona que provoque un hecho de tránsito también es responsable de responsabilidades civiles, las cuales, le exigirán, según lo visto antes, la restitución, reparación del daño e indemnización de los perjuicios provocados.

4.7.2.2 Lesiones culposas

Si del hecho de tránsito resulta dañada la integridad de una o más personas, entonces, el que lo provoco será responsable del delito de lesiones culposas. Este delito se regula en el artículo 150 del Código Penal, Decreto 17-73, el cual, señala:

Quien causare lesiones por culpa, aun cuando sean varias las víctimas del mismo hecho, será sancionado con prisión de tres (3) meses a dos (2) años.

Si el delito fuere ejecutado al conducir vehículo bajo influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes o estado de ebriedad, que afecten la personalidad del conductor, o en situación que menoscabe o reduzca su capacidad mental, volitiva o física, se impondrá al responsable, además de una multa de cinco mil (Q.5,000.00) a veinticinco mil (Q.25,000.00) Quetzales, suspensión de la licencia de conducir de seis (6) meses a dos (2) años.

Si el delito fuere causado por pilotos de transporte colectivo o de carga, en cualquiera de las circunstancias relacionadas en el párrafo anterior, será sancionado con prisión de tres (3) a cinco (5) años y cancelación de la licencia de conducir de seis (6) meses a tres (3) años o por el tiempo que dure la condena. En caso de reincidencia, la sanción de prisión y cancelación de la licencia se duplicará

De igual forma, la persona que provoque un hecho de tránsito también es responsable de responsabilidades civiles, las cuales, le exigirán, según lo visto antes, la restitución, reparación del daño e indemnización de los perjuicios provocados.

4.7.2.3 Responsabilidad de conductores

A diferencia de los anteriores delitos que son delitos de resultado, la responsabilidad de conductores es un delito de mera actividad. En efecto, esto quiere decir que para que se provoque la comisión del delito de responsabilidad de conductores no es necesario que existan lesiones directas sobre la vida o integridad de las personas.

Entonces, puede decirse que la responsabilidad de conductores es una figura delictiva creada por el legislador para evitar los accidentes de tránsito. En otras palabras, la figura delictiva busca que prevenir la siniestralidad vial.

El delito se regula en el artículo 157 del Código Penal, Decreto 17-73, el cual, para el efecto dice:

Será sancionado con multa de cinco mil (Q.5,000.00) a veinticinco mil (Q.25,000.00) Quetzales y cancelación de licencia de conducir de tres (3) meses a cinco (5) años a:

1. Quien condujere un vehículo automotor en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas tóxicas o estupefacientes.
2. Quien condujere un vehículo motor con temeridad o impericia manifiesta o en forma imprudente o negligente, poniendo en riesgo o peligro la vida de las personas, su integridad o sus bienes o causando intranquilidad o zozobra públicas, o no poseyere o portare la respectiva licencia de conducir, bajo las condiciones pertinentes al tipo de vehículo que conduce.

En caso de reincidencia las sanciones previstas en este artículo serán aumentadas en una tercera parte. Si como consecuencia de la conducta irregular contenida en el numeral 1 del presente artículo, resultare lesión o daño, cualquiera que sea su gravedad, la pena a imponer será de tres (3) a cinco (5) años de prisión, incluida la cancelación definitiva de la licencia de conducir en el caso del piloto del vehículo.

En el caso del propietario, persona individual o jurídica, se le cancelará la licencia de operación de transporte público por cinco (5) años; sin perjuicio de la reparación civil que con ocasión de la conducta corresponda a quien resulte víctima del hecho.

Si el hecho de tránsito fuere causado por pilotos del transporte colectivo de pasajeros o de carga, serán sancionados con el doble de las penas previstas en cualquiera de las circunstancias relacionadas en los numerales 1 y 2 del presente artículo, además de la cancelación de la tarjeta de operación de vehículo por cinco (5) años. Lo anterior sin menoscabo de las acciones administrativas que para el efecto establezca la Superintendencia de Administración Tributaria.

4.7.2.4 El contrato de transacción frente a la responsabilidad civil en accidentes de tránsito

A lo largo de los años la transacción se ha traducido o convertido en una herramienta eficaz y eficiente para la reparación de los daños ocasionados por personas involucradas en los accidentes de tránsito. En efecto, el “transe” resulta ser una solución rápida para la responsabilidad civil en este tipo de hechos ilícitos.

También debe señalarse que, aunque resulte la comisión de un delito en el accidente de tránsito, no hay óbice alguno para que las partes involucradas en el mismo puedan resolver de ante mano la responsabilidad civil que el mismo ha provocado. En efecto, el artículo 2158 numeral 3º del Código Civil, Decreto Ley 106, abre la posibilidad legal o jurídica para que las partes en conflicto puedan emplear la transacción como un medio para solucionar las reparaciones de los daños materiales y morales que se han ocasionado del hecho en cuestión. Al respecto, dicho precepto, dice: “...Puede transigirse sobre la responsabilidad civil proveniente del delito...”

Conforme todo lo visto, se puede afirmar que los delitos vinculados con los accidentes de tránsito, ocurren, cotidianamente. Entonces, frente a esto, el contrato de Transacción extrajudicial puede ser una herramienta legalmente permitida para que las partes involucradas en el hecho puedan prevenir en el futuro, el juicio civil de reparación de daños y perjuicios que resulte del hecho de tránsito. O, en el caso, que el mismo ya se hubiere incoado, entonces, la transacción judicial sería el mecanismo idóneo para ponerle fin al proceso.

Es importante agregar, que en el caso no se llegue a una transacción, la víctima o agraviado por el delito puede ejercer su acción reparadora dentro del mismo proceso penal, luego de dictada la sentencia penal condenatoria. Empero, en el caso no hubiera accionado la acción de reparación dentro de dicho proceso penal, quedará a salvo su derecho de ejercer la reparación en la vía civil, a través de un proceso ordinario de reparación de daños y perjuicios.

Sin embargo, lo más sano y viable es que el asunto se resuelva de forma extrajudicial a través de una transacción, siempre y cuando las circunstancias del hecho

ilícito lo permitan, por ejemplo, en los hechos de tránsito, por medio de la transacción de resuelve la responsabilidad civil y en los casos permisibles hasta la acción penal puede terminarse.

CAPÍTULO V

VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN

5.1 Elaboración de Boletas

Para la realización del trabajo de campo, se elaboraron dos boletas.

1. La primera, fue enviada a la Fiscalía Distrital del Ministerio Público del departamento de Suchitepéquez con sede en la ciudad de Mazatenango y su objetivo fue pedir información sobre los hechos de tránsito ocurridos durante el año 2018 (VER ANEXO 1).
2. La segunda, consistió en una entrevista realizada a notarios públicos, cuyas oficinas profesionales se encuentran situadas en esta ciudad de Mazatenango y su fin fue indagar sobre la utilización que estos realizan del contrato de transacción para solucionar litigios provenientes de los hechos de Tránsito. Asimismo, averiguar las posibles ventajas o desventajas que ofrece dicho contrato en la solución de los puntos litigiosos. (VER ANEXO 2)

Con las presentes boletas se investigaron los ejes centrales del presente trabajo de investigación científica, cuyos resultados serán mostrados y descritos de ahora en adelante.

5.2 Administración de boletas

A la Fiscalía Distrital del Ministerio Público del departamento de Suchitepéquez se remitió una boleta con fecha 25 de abril del año 2019, por medio de la cual se solicitó al Fiscal de distrito respectivo la información de todos los hechos de tránsito ocurridos durante el año 2018.

Con fecha 15 de mayo de 2019, la Analista Técnico Kristal Andy Ramírez Orellana, de la Dirección de Análisis Criminal de dicha Fiscalía Distrital, proporciono mediante Oficio número 009-2019-DAC-SUCHI todos los hechos culposos acaecidos mediante hechos o accidentes de tránsito durante el año 2018.

Por otra parte, en cuanto a la entrevista, se indica que la misma fue realizada a un total de 40 notarios públicos, cuyas oficinas profesionales se encuentran situadas en esta ciudad de Mazatenango del departamento de Suchitepéquez. La presente entrevista

conto con una serie de 5 interrogantes, a través de la cuales se indaga sobre la funcionalidad y eficacia de la transacción en la resolución de las responsabilidades civiles acaecidas en los accidentes de tránsito.

5.3 Análisis estadístico de los resultados

5.3.1 Boleta número 1

Con relación a los hechos o accidentes de tránsito ocurridos durante el año 2018 se pueden establecer los siguientes datos, según el oficio número 009-2019-DAC-SUCHI extendido por la Analista Técnico Kristal Andy Ramírez Orellana, de la Dirección de Análisis Criminal de la Fiscalía Distrital del Ministerio Público de Suchitepéquez.

Según los datos de la Fiscalía Distrital, durante el año 2018 se produjeron un total 495 accidentes de tránsito en 17 municipios del departamento de Suchitepéquez. Dichos datos se distribuyen de la siguiente forma: (VER AÑEXO 3)

| MUNICIPIO | Total |
|-----------------------------|-------|
| CUYOTENANGO | 70 |
| MAZATENANGO | 215 |
| PUEBLO NUEVO | 3 |
| SAMAYAC | 43 |
| SAN ANTONIO SUCHITEPÉQUEZ | 54 |
| SAN BERNARDINO | 19 |
| SAN FRANCISCO ZAPOTITLÁN | 19 |
| SAN GABRIEL | 7 |
| SAN JOSÉ EL ÍDOLO | 9 |
| SAN JOSÉ LA MÁQUINA | 8 |
| SAN LORENZO | 8 |
| SAN MIGUEL PANÁN | 4 |
| SAN PABLO JOCOPILAS | 6 |
| SANTO DOMINGO SUCHITEPÉQUEZ | 16 |
| SANTO TOMÁS LA UNIÓN | 10 |
| ZUNILITO | 4 |
| Total general | 495 |

Fuente: oficio número 009-2019-DAC-SUCHI

Ahora bien, de estos 495 hechos de tránsito, un total de 70 fueron tipificados como homicidios culposos y un total de 425 como lesiones culposas. La distribución de los presentes delitos queda distribuida por cada mes de la siguiente forma, según lo especifica el oficio número 009-2019-DAC-SUCHI antes relacionado. (VER AÑEXOS 4 Y 5)

| DELITO | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre | Total general |
|-------------------|-------|---------|-------|-------|------|-------|-------|--------|------------|---------|-----------|-----------|---------------|
| HOMICIDIO CULPOSO | 7 | 7 | 6 | 6 | 5 | 4 | 5 | 5 | 7 | 8 | 3 | 7 | 70 |
| LESIONES CULPOSAS | 35 | 44 | 32 | 30 | 37 | 26 | 33 | 47 | 27 | 30 | 43 | 41 | 425 |
| Total general | 42 | 51 | 38 | 36 | 42 | 30 | 38 | 52 | 34 | 38 | 46 | 48 | 495 |

Conforme lo analizado, se ha podido establecer que el número de accidentes de tránsito en el departamento de Suchitepéquez es muy alto. Esto implica que el contrato de transacción puede situarse en una posición privilegiada para resolver de antemano aquellos litigios iniciados o que están por iniciarse ante los tribunales competentes. Toda vez, que a través de ellos las partes involucradas en el hecho pueden resolver puntos litigiosos sin la intervención de un juez.

5.3.2 Boleta número 2

La presente boleta consiste en una entrevista, la cual tomó como unidades de análisis a 40 notarios, quienes respondieron 5 preguntas relacionadas con el tema de tesis que aquí se presenta.



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DEL SUR OCCIDENTE
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

TESIS: “VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN LAS RESPONSABILIDADES CIVILES GENERADAS EN LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO”

GRADO ACADÉMICO _____ **FECHA:** _____

1. Según su experiencia profesional, el contrato de transacción puede ser empleado por las partes para eximir responsabilidades civiles.

2. Según su experiencia profesional, cuáles cree usted que son las ventajas del contrato de transacción para resolver las responsabilidades civiles generadas por los accidentes de tránsito.

3. Según su experiencia profesional, cuáles cree usted que son las desventajas del contrato de transacción para resolver las responsabilidades civiles generadas por los accidentes de tránsito.

4. Respetable profesional, usted se ha visto en la necesidad de ejecutar un contrato de transacción por incumplimiento del mismo.

5. Considera usted que la mayor parte de responsabilidades civiles que se generan por accidentes de tránsito deberían de negociarse por medio de un contrato de transacción.

1. PREGUNTA NÚMERO UNO

Esta pregunta cuestiona lo siguiente: *Según su experiencia profesional, el contrato de transacción puede ser empleado por las partes para eximir responsabilidades civiles*

A la presente pregunta, un total de 24 Notarios encuestados respondieron que emplean con mayor medida el contrato de transacción, porque es una herramienta contractual eficaz para ponerle punto final al litigio que se pudiera suscitar, quedando los intervinientes satisfechos y obligados a cumplir los deberes contraídos. Es así como las responsabilidades civiles quedan salvadas por las partes de una forma anticipada y extrajudicial.

En cambio, el resto de entrevistados (16 en total) señalaron que las transacciones que han realizado ha sido más en materia de familia y en materia laboral. Empero, que dicho contrato también ha sido una herramienta eficaz para los asuntos en que lo han empleado.

2. PREGUNTA NÚMERO DOS

Esta pregunta cuestiona lo siguiente: *Según su experiencia profesional, cuáles cree usted que son las ventajas del contrato de transacción para resolver las responsabilidades civiles generadas por los accidentes de tránsito.*

A la presente pregunta, un total de 35 Notarios han respondido que la transacción si otorga ventajas a las partes contratantes para resolver las responsabilidades civiles suscitadas con los accidentes de tránsito.

Los notarios señalaron que la transacción es un mecanismo empleado por los notarios en el ejercicio de la función notarial, con el cual asesoran, ayudan y garantizar los intereses y responsabilidades civiles objeto de litigio. De esa cuenta, las ventajas de la transacción es que otorgan seguridad jurídica y máxima legalidad al asunto o litis que se somete a transacción.

Entre otras ventajas, expresan las siguientes: es un contrato eficaz para la solución del conflicto; es un medio alternativo para la solución de la Litis. O bien, un modo anormal de terminar el proceso ya iniciado; descongestiona la labor de los órganos jurisdiccionales,

permitiendo que los mismos empleen toda la maquinaria jurisdiccional en asuntos más relevantes, también descongestiona la labor realizada por las Fiscalías del Ministerio Público, ya que permite cerrar los procesos penales iniciados, etc.

3. PREGUNTA NÚMERO TRES

Esta pregunta cuestiono lo siguiente: Según su experiencia profesional, cuáles cree usted que son las desventajas del contrato de transacción para resolver las responsabilidades civiles generadas por los accidentes de tránsito.

A la presente pregunta, un total de 5 Notarios han respondido que, efectivamente, el contrato de transacción no llena el cometido de seguridad jurídica. Como desventaja señalan que su ejecución, la cual, es muy engorrosa al momento que existe incumplimiento por una de las partes, razón por la cual, prefieren que el asunto se ventile ante un juzgado penal a fin de dar certeza jurídica a la solución del asunto.

Sin embargo, el resto de notarios entrevistados señalan lo contrario, pues señalan que son conscientes que con el contrato de transacción se ahorran tiempo, dinero, etc., en la solución del conflicto y en la reparación de los daños ocasionados, sean estos morales o materiales.

4. PREGUNTA NÚMERO CUATRO

Esta pregunta cuestiono lo siguiente: *Respetable profesional, usted se ha visto en la necesidad de ejecutar un contrato de transacción por incumplimiento del mismo.*

A la presente pregunta, todos los Notarios encuestados (40 en total) respondieron negativamente. Es decir, según lo indicado por cada notario, no han tenido el imperativo de proceder a la ejecución de lo acordado en el contrato de transacción que han realizado, ni tampoco han sido requeridos para la ejecución un contrato de transacción que ellos no hubieren realizado.

5. PREGUNTA NÚMERO CINCO

Esta pregunta cuestiona lo siguiente: *Considera usted que la mayor parte de responsabilidades civiles que se generan por accidentes de tránsito deberían de negociarse por medio de un contrato de transacción.*

Todos los encuestados respondieron, afirmativamente. En efecto, señalan que este contrato es un mecanismo de solución de conflictos que esta puesto a disposición de los notarios para dar solución pronta y segura a cualquier conflicto que suscite entre dos partes por un accidente de tránsito. De ahí que, señalan que la negociación de las responsabilidades civiles a través de este contrato permite descongestionar el sistema de justicia penal, así como solucionar de forma anticipada y extrajudicial el accidente de tránsito. Lo importante es que dicha figura contractual inviste de certeza y seguridad jurídica al litigio objeto de transacción. Inclusive debe recordarse que, si existe incumplimiento en cuanto a lo transado, las partes podrán ejecutar el mismo a través de un Proceso de Ejecución en la Vía de Apremio, según lo estipula el artículo 297 del Código Procesal Civil y Mercantil. Ahora bien, si la transacción se realiza en documento privado con legalización de firmas, entonces, el mismo se debe ejecutar a través de un juicio ejecutivo, según lo regulado en el artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Frente a estas respuestas, la investigadora concluye que el contrato de transacción presenta las siguientes ventajas y desventajas.

VENTAJAS DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN

1. Es un contrato eficaz para la solución del conflicto.
2. Es un medio alternativo para la solución de la Litis. O bien, un modo anormal de terminar el proceso ya iniciado.
3. Descongestiona la labor de los órganos jurisdiccionales, permitiendo que los mismos empleen toda la maquinaria jurisdiccional en asuntos más relevantes.
4. También descongestiona la labor realizada por las Fiscalías del Ministerio Público, ya que permite cerrar los procesos penales iniciados.
5. Es un contrato que permite un arreglo amistoso y en paz, entre los involucrados en el accidente de tránsito.
6. En la comisión de los delitos culposos ocasionados por los accidentes de tránsito, como las lesiones culposas, el contrato de transacción se puede presentar ante la Fiscalía Distrital del departamento de Suchitepéquez, para la aplicación de un Criterio de Oportunidad.

7. Que parte de su formalidad permite que el mismo sea versátil, ya que se pueda realizar no solo escritura pública, sino que también en documento privado con legalización de firmas.
8. Permite al Notario procurar la terminación de los asuntos mediante un arreglo amistoso, sin que sea necesario acudir ante los órganos jurisdiccionales.
9. Otra ventaja esencial es que solamente basta con el consentimiento de las partes para poderse perfeccionar.
10. El contrato tiene la ventaja de dar certeza y seguridad jurídica a las partes con relación a la Litis transigida.

DESVENTAJAS DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN

En el presente caso la mayoría estableció que no existen desventajas. Empero, algunos mencionaron la siguiente:

1. Que al haber necesidad de ejecutar lo transigido, por incumplimiento de lo acordado por alguna de las partes, implicaría un costo de tiempo y pecuniario bastante alto. Esto se debe a que la mora judicial existente en el juzgado de primera instancia civil del departamento de Suchitepéquez hace que los procesos avancen lentamente. En consecuencia, una ejecución de este tipo podría, en el mejor de los casos, podría avanzar en plazo de un año o más. A manera de ejemplo, un Notario señaló que en la primera semana del mes de mayo (no recuerda fecha exacta de presentación) del presente año 2019 presente una demanda al Juzgado de primera instancia civil

CONCLUSIONES

Se puede señalarse que en la actualidad la transacción se ha convertido en una herramienta eficaz y eficiente, para la reparación de los daños ocasionados por personas involucradas en los accidentes de tránsito, dando a las partes seguridad y certeza jurídica sobre lo transigido. Además, conforme a las ventajas antes descritas, la transacción resulta ser una solución rápida para la responsabilidad civil en este tipo de hechos ilícitos.

También debe señalarse que, aunque resulte la comisión de un delito del accidente de tránsito, no significa que exista un obstáculo para que las partes involucradas puedan resolver de ante mano la responsabilidad civil que en el mismo ha provocado.

El artículo 2158 numeral 3º del Código Civil, Decreto Ley 106, abre la posibilidad jurídica para que las partes en conflicto puedan emplear la transacción como un medio para solucionar las reparaciones de los daños materiales y morales que se han ocasionado con el hecho o accidente de tránsito. Así lo dispone dicho precepto "...Puede transigirse sobre la responsabilidad civil proveniente del delito..."

Según los datos estadísticos analizados, en el departamento de Suchitepéquez los delitos vinculados con los accidentes de tránsito, ocurren, cotidianamente. Entonces, corresponde al contrato de Transacción ser esa herramienta legalmente permitida para que las partes involucradas en el hecho puedan prevenir en el futuro, el juicio civil de reparación de daños y perjuicios que resulte del accidente. En el caso, que el mismo ya se hubiere incoado, entonces, la transacción judicial sería el mecanismo idóneo para ponerle fin al proceso.

Conforme lo han señalado los notarios entrevistados, la Transacción es un mecanismo de solución de conflictos que se utiliza comúnmente, por la certeza y seguridad jurídica que ofrece a las partes del conflicto. Posee una serie de ventajas que la hacen mucha más eficaz y eficiente que un proceso judicial. Por lo tanto, puede señalarse que finalmente que: El contrato de transacción es una herramienta contractual por medio de la cual las personas involucradas solucionan la reparación e indemnización de las responsabilidades civiles provocadas por medio de los accidentes de tránsito. A su vez obtienen la prerrogativa de no aplazar la solución del conflicto, lo cual, en un

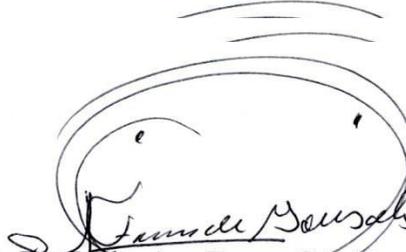
juzgado de orden civil, podría llevar meses o hasta años. Es por ello que, la transacción también se convierte en un mecanismo alternativo para la solución de este tipo de conflictos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Aguilar Guerra, V. (2007). *Derecho de Obligaciones*. Guatemala: Litografía Orion.
2. Aguilar Guerra, V. (2008). *El Negocio Jurídico*. Guatemala: Monografías Hispalense.
3. Asamblea Nacional Constituyente, (31 de 5 de 1985) *Constitución Política de la República de Guatemala y su interpretación por la Corte de Constitucionalidad*. Guatemala: Talleres Gráficos Impresos.
4. Ayala Escorsa, M. d. (2017). *Contratos Civiles*. México: Iure Editores.
5. Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. (13 de 12 de 1994) *Código de Ética Profesional*. Guatemala: Editorial Estudiantil.
6. Congreso de la República de Guatemala. (10 de 12 de 1946) *Código de Notariado*. [Decreto-Ley Número 314]. Guatemala: Editorial Fénix.
7. Congreso de la República de Guatemala, (5 de 7 de 1973). *Código Penal*. [Decreto-Ley Número 17-73]. Guatemala: Editorial Ayala Jiménez Sucesores.
8. Congreso de la República de Guatemala, (7 de 12 de 1992). *Código Procesal Penal*. [Decreto-Ley Número 51-92]. Guatemala: Editorial Ayala Jiménez Sucesores
9. De la Huerta Váldez, R. (2003). El negocio jurídico procesal. *Revista Letras Jurídicas*, (3), 1-12.
10. Fayos Gardó, A. (2016). *Derecho civil: manual de derecho de obligaciones*. Madrid, España: Editorial Dykinsón.
11. Gobierno de la República de Guatemala. (14 de 9 de 1963). *Código Civil*. [Decreto-Ley Número 106]. Guatemala: Editorial Fénix.
12. Gobierno de la República de Guatemala (14 de 9 de 1963). *Código Procesal Civil y Mercantil* [Decreto-Ley Número 107]. Guatemala: Editorial Fénix.
13. Gracias González, J. A. (2019). *El Notario ante la contratación civil y*

mercantil. Guatemala: Serviprensa.

14. Lacruz Berdejo, J. L. (2005). *Elementos de derecho civil: I parte general. Derecho subjetivo. Negocio jurídico*. Volumen Tercero (3a. ed.). España: Editorial Dykinsón.
15. Osorio, M. (2004) *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. (30^a. Ed.). Argentina: Heliasta S.R.L.
16. Piñola Ortiz, Gabriel Alfredo. (2005) *Guía práctica sobre métodos y técnicas de investigación documental y de campo*. Guatemala: Litografía Cimgra.
17. Reynoso Dávila, R. (2015). *Teoría general del delito*. México: Porrúa.
18. Rodríguez Velásquez de Villatoro, H. V. (2004). *Lecturas seleccionadas, casos de Derecho Civil III (Obligaciones)*. Guatemala: Estudiantil Fénix.
19. Viteri Echeverría, E. R. (2007). *Los contratos en el Derecho Civil guatemalteco (parte especial)*. Guatemala: Editorial Serviprensa S. A.


Vo.Bo. Lcda. Ana Teresa Cap Yes
Encargada de la Biblioteca
Centro Universitario del Suroccidente





USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

Mazatenango, Suchitepéquez, 08 de Agosto del año 2,018.

Licenciado: Sergio Rodrigo Almengor Posadas
Coordinador de la Licenciatura en:
Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario,
Centro Universitario del Suroccidente,
Universidad de San Carlos de Guatemala

Su despacho:

Respetuosamente me dirijo a usted para informarle que he cumplido con la resolución emanada por ese despacho en fecha veinticuatro de enero del año dos mil dieciocho, mediante la cual, fui nombrada **ASESORA METODOLÓGICA**, del trabajo de investigación que preliminarmente se autorizó con el título "RESPONSABILIDADES CIVILES GENERADAS EN LOS ACCIDENTES DE TRANSITO", pero que debido a la asesoría jurídica de la Licenciada Ana Karina García Valdez, se denominó "**VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL CONTRATO DE TRANSACCION EN LAS RESPONSABILIDADES CIVILES GENERADAS EN LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO**", hago de su conocimiento que procedí a hacer el acompañamiento metodológico en dicho trabajo de investigación, de conformidad con lo que establece el Normativo de Tesis de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario, del Centro Universitario del Suroccidente, en cuanto a la metodología y técnicas de una investigación científica.

Por lo anteriormente expuesto, considero que el trabajo de investigación mencionado cumple con todos los requisitos exigidos por el Normativo respectivo, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE** al mismo.

Atentamente,

Msc. Deldda Dioselina Hidalgo Ramírez de Fuentes
Asesora Metodológica de Tesis
Centro Universitario de Suroccidente
Universidad de San Carlos de Guatemala

MSc. Deldda Dioselina Hidalgo Ramírez
DOCENTE UNIVERSITARIA
Col. 9749



Mazatenango, Suchitepéquez, 16 de Enero del año 2020

Licenciado José David Barillas Chan

Abogado y Notario

Coordinador de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales

Abogado y Notario

Centro Universitario del Suroccidente

Universidad de San Carlos de Guatemala

Su Despacho:

Respetuosamente tengo a bien dirigirme a usted, para informarle, que cumplí con mi labor de asesor jurídico de Tesis, de la estudiante: **LILIAN YANETH SAY**, quien tituló su trabajo "**VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN LAS RESPONSABILIDADES CIVILES GENERADAS EN LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO**".

La estudiante **LILIAN YANETH SAY**, ha concluido el trabajo mencionado y me permito adjuntarlo, manifestándole que he comprobado que en su elaboración cumplió con los requisitos del normativo de Tesis, del Centro Universitario del Suroccidente, de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario.

Me es grato informarle que dicho trabajo es valioso, toda vez que fue desarrollado de una manera lógica, técnica y objetiva, poniéndose de manifiesto en cada una de sus partes, el conocimiento e interés de la estudiante sobre el problema investigado, así como el buen uso de las herramientas de investigación necesarias para la elaboración del mismo.

Por lo anterior, emito **DICTAMEN FAVORABLE** al trabajo de Tesis antes mencionado, a efecto de que sirva a la estudiante **LILIAN YANETH SAY**, para sustentar su examen público, previo a acceder al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, y, optar a los títulos profesionales de Abogado y Notario.

Me suscribo deferentemente.


LICENCIADA
Ana Karina García Valdez
ABOGADA Y NOTARIA



Mazatenango, Suchitepéquez, 08 de Septiembre del año 2020

Licenciado José David Barillas Chang

Abogado y Notario

Coordinador de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales

Abogado y Notario

Centro Universitario del Suroccidente

Universidad de San Carlos de Guatemala

Su Despacho

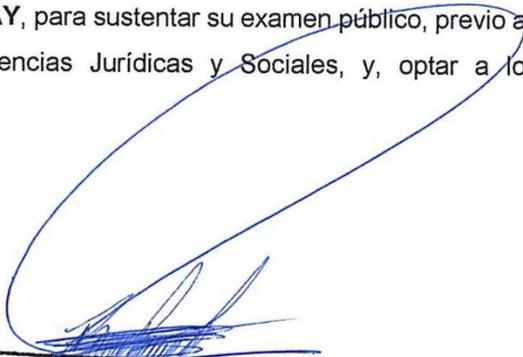
Respetuosamente tengo a bien dirigirme a usted, para informarle, que cumplí con mi labor de REVISOR de Tesis, de la estudiante: **LILIAN YANETH SAY**, quien tituló su trabajo "**VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN LAS RESPONSABILIDADES CIVILES GENERADAS EN LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO**".

La estudiante **LILIAN YANETH SAY**, ha concluido el trabajo mencionado y me permito adjuntarlo, manifestándole que he comprobado que en su elaboración cumplió con los requisitos del normativo de Tesis, del Centro Universitario del Suroccidente, de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario.

Con relación al mismo concluyo, que el trabajo de Tesis de **LILIAN YANETH SAY** cumple con los requisitos Técnicos legales que para el efecto contempla el normativo respectivo, además de constituir un valioso aporte al campo jurídico al abordar un tema cuyo contenido tiene eminentes efectos en nuestra realidad social.

Por lo anterior, emito **DICTAMEN FAVORABLE** al trabajo de Tesis antes mencionado, a efecto de que sirva a la estudiante **LILIAN YANETH SAY**, para sustentar su examen público, previo a acceder al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, y, optar a los títulos profesionales de Abogado y Notario.

Me suscribo deferentemente.


LICENCIADO
Bayron Audías Cop Chávez
ABOGADO Y NOTARIO



EXP. TES. 2-2018

Universidad de San Carlos de Guatemala
Centro Universitario de Sur Occidente
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado

COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, ABOGACÍA Y NOTARIADO. CENTRO UNIVERSITARIO DE SUR OCCIDENTE, MAZATENANGO, DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ, VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

1. A sus antecedentes el memorial que antecede y dictamen adjunto, incorpórese al expediente respectivo.
2. Con fundamento en el artículo: 10 literal g. del Normativo de Tesis de LA CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, ABOGACÍA Y NOTARIADO DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE SUR OCCIDENTE, como lo solicita la Estudiante LILIAN YANETH SAY; y, siendo favorable el dictamen emitido por el Revisor de Tesis, Lic. Bayron Audías Cop Chávez, en el trabajo de Tesis "VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN LAS RESPONSABILIDADES CIVILES GENERADAS EN LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO".
3. En consecuencia REMÍTASE a la Dirección del Centro Universitario de Sur Occidente para la emisión de **la orden de impresión** correspondiente.
4. NOTIFIQUESE.

"ID, Y ENSEÑAD A TODOS"

MSc. José David Barillas Chang.
Coordinador de La Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado.

c.c. Archivo

Universidad de San Carlos de Guatemala
Centro Universitario de Sur Occidente
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ABOGACÍA Y NOTARIADO



Universidad de San Carlos de Guatemala
Centro Universitario de Sur Occidente
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado

Mazatenango, Suchitepéquez, 25 de septiembre de 2020.

Doctor:
Guillermo Vinicio Tello Cano
Director del Centro Universitario de Sur Occidente.
CUNSUROC-USAC.
Su Despacho.

Respetable Doctor:

Por éste medio me dirijo a Usted, para hacer de su conocimiento que dentro del expediente de tesis identificado con el número 2-2018, se dictó la resolución de fecha 25 de septiembre de 2020, de la cual adjunto copia al presente; de manera que, con fundamento en el artículo: 10 literal g del Normativo de Tesis de La Carrera De Licenciatura En Ciencias Jurídicas Y Sociales, Abogacía Y Notariado Del Centro Universitario De Sur Occidente, remito a Usted el Trabajo de Tesis de la Estudiante LILIAN YANETH SAY, titulado "VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN LAS RESPONSABILIDADES CIVILES GENERADAS EN LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO" para la emisión de **la orden de impresión** correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo de Usted, Deferentemente,

"ID, Y ENSEÑAD A TODOS"

MSc. José David Barillas Chang.
Coordinador de La Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado.

c.c. Archivo

Universidad de San Carlos de Guatemala
Centro Universitario de Sur Occidente
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ABOGACÍA Y NOTARIADO



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DEL SUR OCCIDENTE
MAZATENANGO, SUCHITEPEQUEZ
DIRECCIÓN DEL CENTRO UNIVERSITARIO

CUNSUROC/USAC-I-08-2020

DIRECCIÓN DEL CENTRO UNIVERSITARIO DEL SUROCCIDENTE,
Mazatenango, Suchitepéquez, treinta de octubre de dos mil veinte. -----

Encontrándose agregados al expediente los dictámenes del asesor y revisor, SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DEL TRABAJO DE GRADUACIÓN TITULADO: **“VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN LAS RESPONSABILIDADES CIVILES GENERADAS EN LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO”** de la estudiante: **Lilian Yaneth Say**, carné No. **200943348 CUI: 1922 64346 1007** de la carrera Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado.

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

A handwritten signature in black ink, enclosed in a rectangular box.

Dr. Guillermo Vinicio Tello Cano
Director



/gris